

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1961

Octubre

Boletín Judicial Núm. 615

Año 52º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente:

Lic. Eduardo Read Barreras.

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras

2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República: Lic. Porfirio Basora R.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., — Ciudad Trujillo, D. N. — 1961



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Aniversario de la Real Audiencia.

Discurso de apertura, por el Lic. Eduardo Read Barreras, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pág. V.— La Real Audiencia y Juzgado de la Isla Española, por el Lic. Manuel A. Amiama, Juez de la Suprema Corte de Justicia, pág. IX.— Recurso de casación interpuesto por La Martín Flaquer & Co. C. por A., pág. 1897.— Recurso de casación interpuesto por La Caledonia Insurance Company, pág. 1907.— Recurso de casación interpuesto por Leonel D. González, pág. 1915.— Recurso de casación interpuesto por Santiago Cedeño, pág. 1922.— Recurso de casación interpuesto por Edelmira Rivera, pág. 1933.— Recurso de casación interpuesto por Balbina Rosario, pág. 1936.— Recurso de casación interpuesto por María Diaz de los Santos, pág. 1940.— Recurso de casación interpuesto por Leonardo L. Brown, pág. 1944.— Recurso de casación interpuesto

to por Ricardo Ricart Lluberes y por Fernando Ricart Lluberes, pág. 1948.— Recurso de casación interpuesto por Patricio Santos, pág. 1956.— Recurso de casación interpuesto por Simeón Tadeo Hernández, pág. 1961.— Recurso de casación interpuesto por Simón Tadeo Hernández, pág. 1967.— Recurso de casación interpuesto por Pedro J. Heyaime, pág. 1973.— Recurso de casación interpuesto por Domingo Reynoso y compartes, pág. 1979.— Recurso de casación interpuesto por Tulio A. Herrand Michel, pág. 1984.- Recurso de casación interpuesto por Obdulio Grullón, pág. 1989.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Vásquez, pág. 1994.— Recurso de casación interpuesto por Ramón A. Marichal, pág. 1999.— Recurso de casación interpuesto por Angel D. Demorizi Messina, pág. 2004.— Recurso de casación interpuesto por La Compañía Pintura y Decoración, pág. 2009.— Recurso de casación interpuesto por Luis Fernández Anadón, pág. 2015.— Recurso de casación interpuesto por Cirino Matos, pág. 2020.— Recurso de casación interpuesto por Eliseo Contreras Paulino, pág. 2027.— Recurso de casación interpuesto por Luis E. Taveras R. y Guillermo Taylor, pág. 2031.- Recurso de casación interpuesto por Julián Germoso, pág. 2036.— Recurso de casación interpuesto por Eulogio Montero Martínez, pág. 2042.— Recurso de casación interpuesto por José Fey Elías, pág. 2046.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Dante Homero Sánchez, pág. 2051.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Santiago Lemonier, pág. 2055.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Félix Valoy Medina Bello y compartes, pág. 2057,— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Cueli & Co. C. por A., pág. 2059.— Recurso de revisión interpuesto por Alfredo Antonio Tactuk, pág. 2062.— Erratas advertidas en el Boletin No. 614, correspondiente al mes de septiembre de 1961, pág. 2069.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de octubre del 1961, pág. 2071.

Excelentísimo Señor Embajador de España, Altos funcionarios de la Nación, Damas y Caballeros:

Abrimos esta Audiencia Solemne de la Suprema Corte de Justicia, para conmemorar el 450° aniversario de la fundación de la Real Audiencia de Santo Domingo, hecho histórico que señala un trascendental paso de avance, en el trasplante de las instituciones políticas españolas al Nuevo Mundo.

Es la marcha de la civilización cristiana por las nuevas tierras recién descubiertas, que tuvo como punto de aclimatación y arranque a la Isla Española, para derramarse luego por el vasto mundo colombino, cobijada por los pendones de Castilla.

Una de las sobresalientes características de la conquista fué el afán de la Corona Española de imprimir a su empresa colonizadora el legalismo que le sirviera de cimiento estable. Tan pronto como advirtió que los privilegios concedidos a don Cristóbal Colón, por las capitulaciones de Santa Fe iban a crear graves problemas de jurisdicción, serios conflictos políticos y sociales con menoscabo de la suprema potestad real, inició la tarea de reducir estos privilegios, anonadándolos con la interposición de instituciones políticas, calcadas en los patronos metropolitanos, que sirvieran en el Nuevo Mundo de representación de los fueros eminentes de la monarquía.

La primera institución castellana de este carácter que se establece en América, es el Cabildo, para agrupar a los vecinos, y fundir las aspiraciones e intereses comunales bajo la égida de esta célula social.

El absolutismo real había aniquilado en parte en la Metrópoli la vida de los Cabildos, interviniendo en la designación de sus miembros, absorbiendo dentro del concepto de regalias de la Corona los oficios de justicia (alcaldes) y los regidores.

Pero en La Española vuelve a florecer de nuevo la vida del municipio, en la plenitud de sus atributos políticos, sobre todo en las primeras décadas de la vida colonial. Los vecinos tienen derecho de elegir a sus Alcaldes, después que en 1507 se habían desconocidos los privilegios de Colón v sus herederos.

Restablecidos poco después gran parte de estos privilegios en la persona del Segundo Almirante don Diego Colón, cuando éste se trasladó a la Isla Española, para asumir las funciones de Virrey Gobernador, le fué impuesta poco después la Real Audiencia, como máxima representación del poder real, con facultad para anular las decisiones de sus justicias mayores y menores, pues los miembros de la Audiencia, asumirían en forma principal las funciones de un Tribunal de Apelaciones.

La Real Audiencia era una de las más activas instituciones castellanas, de gran utilidad para el desarrollo de la vida pública, y su función en América estaba destinada a un gran papel histórico.

La Audiencia fué el mayor amparo para los primitivos pobladores, sirvió de freno a los caudillos triunfantes de la Conquista, que sintieron en todo momento la presencia de la autoridad real al través de esta institución de justicia y gobierno.

Es un homenaje que se rinde a los Monarcas, que en Burgos dictaron la Real Provisión, el 5 de Octubre de 1511, por la que se fundó la Real Audiencia; a sus primeros jueces Licenciados Lucas Vázquez de Ayllón, Marcelo de Villalobos y Juan Ortiz de Matienzo; a Sebastián Ramírez de Fuenleal, primer presidente titular de la Audiencia después de su reorganización, también Arzobispo de Santo Domingo; y a todos los hombres insignes que desde aquí iluminaron con su sabiduría otras tierras, llevando la luz del derecho y la justicia sobre las tierras vírgenes, para fecundarlas con el beso de la civilización, que es el brillo inmortal de todas las instituciones jurídicas.

La trayectoria en Santo Domingo de esta importante institución va a ser estudiada en esta Audiencia Solemne por el Magistrado Amiama, quien reúne a sus condiciones de jurista eminente, la de historiador acucioso que se ha afanado en desentrañar la vida de las instituciones nacionales.

EDUARDO READ BARRERAS

Octubre 5 de 1961.

LA REAL AUDIENCIA Y JUZGADO DE LA ISLA ESPAÑOLA

Por el Lic. Manuel A. Amiama, Juez de la Suprema Corte de Justicia

1.-INTRODUCCION:

Es para mí un grato e inmerecido honor el haber sido encargado por la Suprema Corte de Justicia de decir estas palabras, en este solemne acto en el que conmemoramos la erección del primer tribunal superior de Justicia establecido en el Nuevo Mundo, la Real Audiencia y Juzgado de la Isla Española, después de Santo Domingo.

Constituye una feliz coincidencia que, en estos mismos días en que celebramos el 450° aniversario de la Real Audiencia, el Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente de la República, realizando así un ideal que acariciaba desde su primera juventud, haya propuesto formalmente una reforma constitucional que establece la carrera judicial y confiere la inamovilidad a los Jueces de nuestros Tribunales, reforma que debe estimarse como la de mayor alcance realizada en nuestra Carta Magna, por lo que atañe a la Justicia, desde el año 1908 en que se establecieron las Cortes de Apelación y el recurso de casación.

Esta noche, en la Academia Dominicana de la Historia, un colega mío en esa docta corporación, con más títulos que los míos, disertará acerca de los motivos de índole social y política que determinaron la creación de ese alto Tribunal, así como respecto de la importante influencia que, tanto ese alto cuerpo, así como la sabiduría de los letrados que siempre lo compusieron, ejerció a todo lo largo de nuestra vida colonial y en los primeros tiempos del dominio de España en América.

Aquí me referiré, pues, principalmente, aunque de un modo breve, a lo que puede interesar a los que componemos la clase judicial y jurídico-profesional.

Poco es lo nuevo que puede decirse, dada la conocida penuria de los archivos públicos y privados del país y la falta de investigaciones especiales acerca del tema.

Ustedes me perdonarán si lo que puedo decirles, añade muy poca cosa a lo que, sobre nuestra antigua y venerable Real Audiencia, conoce ya tanto como yo este ilustrado y selecto auditorio.

2.—LA JUSTICIA EN LA ESPAÑOLA HASTA EL AÑO 1511

En virtud de los poderes que trajo el Virrey y Almirante Don Cristóbal Colón en 1492, de parte de los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, a él le competía en todas las tierras que descubriese y de las cuales tomara posesión en nombre de España, administrar la justicia, por sí mismo o por agencia de los magistrados que él mismo instituyera. Al fundar Colón La Isabela el 6 de enero de 1494, para seguir la costumbre de Castilla estableció allí las dos primeras magistraturas judiciales de la Isla y del Nuevo Mundo: la alcaldía ordinaria y la alcaldía mayor, la primera que tenía al mismo tiempo atribuciones ejecutivo-municipales, debía decidir los asuntos penales y civiles de menor cuantía; la segunda, que también tenía atribuciones gubernativas, debía impartir la justicia penal y civil de mayor importancia, todo sujeto a apelación ante el Virrey Almirante, y en los casos graves, ante el Supremo Consejo de Castilla.

El Almirante designó a Don Francisco Roldán para la Alcaldía Ordinaria. Para el cargo de Alcalde Mayor, había traído de España en su segundo viaje al letrado Gil García. Como sabemos, en 1496, Roldán fué ascendido por Colón al cargo de Alcalde Mayor. Aunque no era letrado Roldán conservó esa investidura, que era la de mayor categoría en la Colonia después de la del propio Almirante, hasta 1502, año en que Ovando lo destituyó y puso en su lugar al Licenciado Alonso de Maldonado, que, con el tiempo llegó a ser Gobernador de la Colonia y luego pasó a Centroamérica con igual categoría muriendo allí.

Antes de crearse la Real Audiencia, hubo alcaldes mayores y ordinarios en la ciudad de Santo Domingo, en La Isabela, en Santiago y en La Vega. Para el año 1511, La Isabela había decaído tanto, que probablemente no era ya cabeza de jurisdicción judicial. En cambio, es casi seguro que había alcaldías mayores y ordinarias en Azua, El Seibo y la Verapaz. La Jurisdicción territorial de esos magistrados judiciales nunca estuvo netamente determinada.

La organización judicial ya descrita fué completada en 1511 con la creación de la Real Audiencia y Juzgado de Santo Domingo, llamada a veces también Real Audiencia y Chancillería, como era de uso en la metrópoli. La idea de esta creación probablemente le llegó al Rey Fernando de los adversarios de Don Diego Colón en Santo Domingo, tal vez de algunos letrados del partido de Pasamonte. También se dice que don Fernando Colón, el hijo natural del Gran Almirante, había preparado un proyecto al respecto en 1509, pero, dadas las circunstancias, es dudoso que lo presentara al Rey.

3.—INSTITUCION DE LA REAL AUDIENCIA

La Real Cédula o Provisión que erigió la Real Audiencia y Juzgado de la Española fué dada en Burgos, un día como hoy, 5 de octubre, del año 1511, por la reina Doña Juana, en menor de edad, con la firma del Secretario de la

reina Lope Conchillos y haciéndose constar en ella la aprobación del rey Don Fernando de Aragón. En ella se daban como motivos de la creación del alto tribunal los muchos gastos y fatigas que ocasionaba el llevar hasta el Consejo de Castilla los pleitos del Nuevo Mundo. Era un motivo realmente justificativo, pero no el principal. Este, políticamente se callaba: El verdadero propósito de la creación de la Real Audiencia, muy concorde con la vigilante prudencia del Rey Don Fernando, era reducir las atribuciones e influencias del Virrey Almirante don Diego Colón y de sus familiares, incluyendo el Primer Almirante, no sólo en lo judicial, sino también en lo administrativo. Representó un triunfo para la oposición de la época contra los Colones, que, nacida desde mucho antes con Boíl, Margarit y Roldán, continuaba viva, ahora encabezada por Don Miguel de Pasamonte.

Por la misma Cédula se designó a los tres letrados que debían integrar al nacer el alto tribunal y que fueron los Licenciados Marcelo de Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vásquez de Ayllón, como Oidores. Más tarde fué agregado, como veremos, el Oidor Cristóbal Lebrón. Sancho de Velázquez fué el primer Fiscal.

El Licenciado Vásquez de Ayllón salió a poblar en La Florida hacia 1523 y allí murió. El Licenciado Villalobos falleció aquí hacia 1524. El Oidor Lebrón murió también aquí por el 1526. El Licenciado Matienzo pasó a la Real Audiencia de Nueva España cuando ésta fué establecida en 1527 y parece que murió allí.

Generalmente, cuando los Reyes de España hacían alguna designación para La Española, y especialmente si los nombrados eran gente de importancia, éstos se tomaban un buen espacio de tiempo para arreglar sus cosas y trasladarse a Las Indias. Pero en este caso no ocurrió esa tardanza. Villalobos y Matienzo llegaron poco después de dada la Cédula. El Licenciado Vásquez de Ayllón ya estaba aquí desde antes como Alcalde Mayor de La Vega.

En el cuadro mural que el gran artista José Vela Zanetti hizo en 1944 en el vestíbulo del actual Palacio del Tribunal de Tierras aparecen, imaginariamente hechas, las graves figuras de los tres primeros letrados que compusieron la Real Audiencia, en el momento en que el Alguacil Mayor, a golpes de tambor, leía al pueblo la Cédula Real que enviaba a tan altos y sabios varones a impartir justicia en el Nuevo Mundo, desde la antigua ciudad de Santo Domingo.

Por las fechas de sus muertes, se hace verosímil que, cuando Villalobos, Matienzo y Vásquez inauguraron la Real Audiencia frisarían con los cincuenta años de edad, o poco menos.

La Real Audiencia no fué una invención de Fernando el Católico. Tribunales superiores del mismo carácter existían ya en España desde la Baja Edad Media. La creación fué debida hacia el año 1274 a Alfonso el Sabio, quien, a la misión de Juez, prefería la de Legislador. Fué el Justiniano de España, pues a él se debe la magna obra legislativa que conocemos con el nombre de Las Siete Partidas, en muchas de cuyas disposiciones el gran Rey intervino de un modo personal y efectivo.

4.—UBICACION DE LA REAL AUDIENCIA

Desde que se terminó en 1520, bajo el gobierno de Don Rodrigo de Figueroa, el primer Palacio de Gobierno de la Colonia, cuya primera piedra había sido puesta por Frey Nicolás de Ovando hacia 1504, la Real Audiencia fué alojada en ese edificio, situado, como se sabe, en la calle Colón esquina Mercedes, que antiguamente se llamaron, respectivamente, calle de La Fortaleza, después de Las Damas y calle del Truco.

Pero, no se sabe, con absoluta seguridad, donde estuvo instalado el alto Tribunal desde el momento de su establecimiento efectivo a fines de 1511 o principios de 1512, hasta

1520. La tradición más socorrida es que, durante esos primeros tiempos la Real Audiencia estuvo asentada en el edificio, todavía subsistente, que llamamos la casa del Cordón, situado en la actual calle Isabel la Católica esquina Emiliano Tejera, antiguamente llamadas calle Principal de Santa Bárbara y calle de San Diego, respectivamente. Para 1511, esa casa, construída en 1509 por Don Francisco de Garay, era casi seguramente la más grande y monumental de la ciudad.

El primer Palacio de Gobierno, aunque de mampostería, no era según parece muy sólido. Sufrió grandes deterioros a causa de los tres furiosos huracanes que azotaron la ciudad en el año 1530. Entonces se hizo un nuevo Palacio de Gobierno más sólido y monumental, que fué el que vió y describió uno de los acompañantes de Drake en la invasión de 1586. Parece que también este segundo Palacio quedó destruído en el siglo siguiente, quizás por el gran terremoto de 1655. Esto, porque existe un grabado del Palacio que había en 1805, en tiempos del Gobernador Ferrand, que no coincide con la descripción del acompañante de Drake, en 1586, de modo que el Palacio de 1805 era una tercera construcción. Como se sabe, para fines del siglo pasado, ese edificio estaba en ruinas, por falta de techo, y para rehabilitarlo, durante la administración de Cáceres, fué preciso hacerlo casi nuevo.

La Real Audiencia estuvo allí hasta 1801, cuando cesó el primer período colonial, pero no se sabe con seguridad dónde estuvo alojado el alto tribunal en los períodos de las reconstrucciones, que en esos tiempos solían durar muchos años. Hay quien diga que en algunas ocasiones lo estuvo en la calle de Regina, ahora Padre Billini, en la casa adyacente al Este de la actual Casa de España.

5.—LA SUSPENSION DE LA REAL AUDIENCIA DE 1517 A 1520

Cuando en 1517, la situación política de la Colonia se hizo crítica, a causa del absolutismo de Don Diego Colón y sus familiares, de la fuerza de la oposición encabezada por el Tesorero Pasamonte, y del descontento del Clero con la política de Colón respecto de los indígenas, no tuvo más remedio la Corona que sujetar la Colonia a un gobierno de transición, que fué encomendado a un triunvirato de Padres Gerónimos, investido de plenos poderes, aún frente a la Real Audiencia, cuyos jueces, por imprevisión de la Cédula de 1511 estaban personalmente interesados en el affaire de los repartimientos de indios.

Al llegar los Padres Gerónimos, a mediados de 1517, no se atrevieron a suprimir la Real Audiencia, pero la pusieron en suspenso, recabando para sí la competencia de la misma en los asuntos judiciales. Los Jueces, Villalobos, Ortiz de Matienzo y Vásquez de Ayllón, se quedaron en la ciudad por orden de los padres, y de hecho, prestaban su ayuda en el estudio de los expedientes. La mayor parte de la población se mostró descontenta con esta situación. Cuando, en 1520, vino el Gobernador Don Rodrigo de Figueroa, una de sus primeras preocupaciones fué la de resolver esa anormalidad, que estaba repercutiendo en otras posesiones de España, principalmente del Caribe. Al fin, el Gobernador Figueroa consiguió que la Real Audiencia fuera restablecida ahora, en el Palacio de Gobierno que se había terminado y que se pagara a los tres dichos jueces los salarios de los dos años y ocho meses, o poco más, en que estuvieron separados de sus funciones, aunque trabajando para el Gobierno. Cada uno de ellos tenía fijado un salario anual de 150 mil maravedises, o sea de unos 333 pesos castellanos de plata por año.

6.—LA REFORMA DE 1526 Y DE 1776

Hacia 1526, la composición original de la Real Audiencia fué reformada. Se agregó un cuarto oidor a los tres anteriores. El cargo fué conferido al Licenciado Cristóbal Lebrón, que, en ese mismo año fué, en virtud de esa investidura, Gobernador interino de la Colonia. Para esa fecha, y así siguen las cosas hasta el fin de la primera era colonial, la Real Audiencia tenía los siguientes funcionarios auxiliares: uno o más fiscales, o procuradores generales, alguacil mayor, un teniente de gran canciller y un escribano de cámara.

Las funciones de estos oficiales reales eran obvias: el fiscal o procurador General llevaba y sostenía ante la Audiencia las causas penales y dictaminaba las civiles que interesaran al Gobierno, al pro común, a los menores, ausentes e incapaces; al alguacil mayor competía notificar los acuerdos y recabar la fuerza pública para su ejecución, en los casos necesarios.

El teniente del gran canciller era el custodio del Sello Real, para imponerlo a los acuerdos de la Audiencia debidamente aprobados. Ningún acuerdo podía ejecutarse sin tener la impronta de ese Sello, que, al ser impuesto en un documento, le comunicaba un valor ejecutorio tan alto como si se tratara de la firma misma del Rey.

Hacia 1776,, se agregó a la Audiencia el cargo de Regente, que era como un oidor más, pero con la prerrogativa de encabezar los trabajos del Tribunal cuando el Gobernador no podía hacerlo, por causas materiales o por impedimentos legales.

7.—EL SELLO REAL

La imposición del Sello Real estuvo excusada hasta el año 1531, por no haber llegado. En ese año llegó por primera vez. Cada vez que moría un monarca y subía al trono uno nuevo, era preciso cambiar el Sello Real, como la efigie de las monedas. La llegada del Sello Real daba lugar a fiestas y ceremonias tanto civiles como religiosas, tal como si se tratara de la llegada personal del Rey. El primer Sello Real, de 1531, tenía la efigie del Rey Emperador Carlos, Primero de España y Quinto de Alemania.

Las Crónicas nos hablan, por ejemplo, de la llegada del nuevo Sello Real en 1746, a la muerte de Felipe V y el ascenso al trono de Fernando VI. El Sello fué llevado en procesión, con grandes ceremonias y toque de campanas en todas las iglesias, en la siguiente trayectoria: desembarcado el Sello de la nao que lo trajo de España y recibido en la Atarazana, se pasó por debajo de la Puerta de San Diego, de ahí se siguió por la cuesta nueva, esto es, hasta la calle Principal de Santa Bárabara (hoy Isabel la Católica); de ahí se siguió hacia el Sur hasta la esquina de las cuatro calles (después esquina del Gallo, hoy llamada de los Bancos); de ahí se tomó al poniente, por la calle del Truco (hoy Mercedes) hasta la calle de Plateros (ahora Arzobispo Meriño); de ahí otra vez hacia el Sur hasta la Plaza Mayor (hoy de Colón); de ahí hacia el Este, por la calle que llamaban de Clavijo (hoy El Conde) hasta la calle de Las Damas (antes Colón), y de ahí hacia el Norte hasta las "Casas Reales", esto es, hasta el Palacio de Gobierno.

Es por este documento y otros que se conservan en el Archivo de La Habana ,que se sabe con certeza que la Real Audiencia estuvo siempre alojada en el Palacio de Gobierno, como no podía ser menos, ya que se trataba de la institución más importante de la Colonia, y de todo el Nuevo Mundo en el Siglo XVI.

8.—JURISDICCION TERRITORIAL DE LA REAL AUDIENCIA

En los primeros años de su establecimiento, la Real Audiencia de Santo Domingo tuvo como jurisdicción territorial todas las posesiones de España en el Nuevo Mundo. Pero, gradualmente, a medida que esas posesiones se iban colonizando e importantizando, la Metrópoli las iba dotando de sus propios tribunales superiores. Así ocurrió en 1527 con Nueva España (México y Centroamérica); en 1538 con Panamá; en 1544 con el Perú; en 1549 con Colombia; en

1789 con Venezuela; y así sucesivamente ,hasta que, al fin, en 1801, nuestra Real Audiencia sólo tenía jurisdicción en la propia isla, en Cuba, en Puerto Rico y en las pequeñas islas adyacentes. En muchos casos, cuando se creaban en otras posesiones nuevas Audiencias, se designaba para organizarlas y ser sus Oidores decanos a Jueces que ya habían hecho su carrera en la Audiencia de Santo Domingo. Tal fué el caso del Licenciado Don Juan Ortiz de Matienzo, al fundarse la Audiencia de Nueva España.

9.—COMPETENCIA DE LA REAL AUDIENCIA

De los escritores que se han ocupado de nuestra antigua Real Audiencia, Moreau de Saint-Mery, en su Descripción de la Parte Española de la Isla de Santo Domingo, es quien explica más extensa y sistemáticamente la competencia ordinaria del alto tribunal. Por supuesto, conviene aclarar que sus explicaciones se refieren a la época (1783) en que Saint-Mery estuvo entre nosotros recogiendo los materiales para su magnífica obra, que es a la vez de carácter etno-lógico, sociológico e histórico.

En los primeros tiempos de la Real Audiencia, puede decirse que mientras gobernó en España la casa de Austria hasta fines del siglo XVII, la competencia de la Real Audiencia era mayor, sobre todo en lo relativo al control administrativo. Pero, al subir al trono español los Borbones, con su conocida desconfianza contra los tribunales judiciales, se fué operando un cambio en favor de la centralización del poder en la persona de los Intendentes y Gobernadores.

En los últimos años del primer período colonial que terminó en 1801, la competencia de la Real Audiencia era como sigue:

Conocía, en apelación, de las causas civiles, mercantiles y penales falladas por los Oidores y Alcaldes ordinarios relativas a personas, bienes o negocios radicados en la ciudad de Santo Domingo, o en sus

inmediaciones hasta cinco leguas a la redonda contadas desde el Palacio de Gobierno. La Apelación podía ser en segundo o en tercer grado de jurisdicción.

- Conocía, en iguales condiciones, de las causas falladas por los alcaldes mayores y alcaldes ordinarios, relativas a personas, bienes o negocios radicados más allá de las cinco leguas.
- Conocía, en primera instancia, de las causas que, conforme a las leyes especiales estaban sólo sujetas a ese único recurso.
- No podía juzgar penalmente al Gobernador, a no mediar autorización del Rey.
- 5—Conocía de los recursos contra la administración pública, salvo cuestiones de nobleza.
- 6.—Conocía de los recursos contra las decisiones eclesiásticas, para determinar si eran contrarias a las leyes civiles o a las prerrogativas reales derivadas del Patronato de Indias. Eran los llamados recursos de fuerza.
- 7.—Tenía derecho a ser oída por el Gobernador, aunque éste no se acogiera a su dictamen, en los nombramientos interinos de oficiales reales y en ciertas materias administrativas.
- Establecía los aranceles de gastos y honorarios judiciales y, por conducto de su Regente, aprobaba los estados de costas, con apelación al pleno de la Audiencia.
- Aplicaba, según su propio criterio, el producto de los gastos judiciales, pero para disponer de otros créditos, tenía que esperar su asignación por el Gobernador.

10.—Daba, previa prueba de capacidad, la investidura de por vida, a abogados, procuradores, relatores, escribanos, y otros auxiliares de la justicia.

Como curiosidades relativas al régimen interno de la Audiencia, se pueden citar las siguientes:

Cuando faltaban oidores, por muerte o ausencia, los que quedaran, aunque fuera uno, constituían quorum.

En caso de empate, en las causas civiles, se llamaba al fiscal o procurador General.

Las causas se sometían al previo requisito del **relato**, pero éste no era hecho por los jueces, sino por unos oficiales públicos especiales, llamados **relatores**, cuyo nombramiento hacía la Audiencia.

Las sentencias, llamadas acuerdos, debian ser firmadas por todos los jueces deliberantes, pero el Presidente tenía un libro secreto, en el que cada oidor podía hacer constar y explicar su voto disidente.

Los acuerdos de la Real Audiencia no podían ser vetados ni modificados por el Gobernador, pero eran apelables por ante el Consejo de Castilla y luego por ante la Corona de España.

10.—LOS ULTIMOS TIEMPOS DE LA REAL AUDIENCIA

La Real Audiencia estuvo ejerciendo sus funciones en esta Ciudad por un lapso de 290 años, salvo la suspensión relativa de 1517 a 1520. Por ella pasaron casi todos los letrados ilustres que en ese largo período, particularmente al principio, comenzaron por la colonia y muchos que vinieron expresamente de España para servir como oidores del alto tribunal, o como auxiliares del mismo. Más de un ciento de nombres de esclarecidos juristas podrían mencionarse, muchos de los cuales pasaron luego a Audiencias más importantes y aún a la Presidencia de las mismas.

En general, la obra de la Reau Audiencia, tanto en lo judicial como en lo administrativo, respondió a los fines esenciales de su creación, que fué sofrenar a los Gobernadores, que habitualmente eran no letrados, impidiéndoles o dificultándoles la caída en el despotismo, evitar las violencias entre los colonos, y los abusos excesivos contra los indígenas.

Naturalmente, un cuerpo compuesto por magistrados de mucho carácter y de luces, no podía estar completamente a salvo de tener conflictos, unas veces en su mismo seno, otras con los Gobernadores y otros funcionarios administrativos y en veces hasta con el Clero mismo, que en una ocasión excomulgó al Presidente y a todos los oidores, por lo cual recibió una suave pero clara reprimenda de la Corona.

Entre los personajes notables que pasaron por la Real Audiencia puede citarse a Don Simón de Bolívar, quinto abuelo de su homónimo el ilustre Libertador, y quien para el año 1578 era notario de cámara del alto tribunal.

En el año 1795, al firmarse el tratado de Basilea, los Jueces de la Real Audiencia aceleraron el conocimiento de las causas que tenían pendientes y procedieron, entre iracundos y descorazonados, a empaquetar sus papeles, y expedientes y registros para salir de la isla. La partida se efectuó en 1801. La Audiencia fué trasladada a la ciudad de Puerto Príncipe, en la Isla de Cuba. Su último personal lo integraban el Gobernador Don Joaquín García, como Presidente; y los letrados Pueyo, Catani, Bravo y Fonseca, como oidores; e Irrizarri, Foncerrada y Alvarez Calderón, como Fiscales.

En fin, de 1809 a 1821, y de 1861 a 1864, durante los dos últimos períodos de dominio de España en esta Isla, considerada como una Provincia ultramarina, reapareció la Real Audiencia. De 1861 a 1864, estuvo integrada por el Dr. Eduardo Alonso Colmenares, como Regente; y como Oidores Tomás Bobadilla y Briones, Jacinto de Castro y José

María Morillas, este último autor del primer compendio de Derecho Administrativo escrito por un dominicano.

Sobre todo el cuadro de organización judicial que ha quedado descrito, modelamos los dominicanos las instituciones judiciales que tuvimos desde 1844 hasta 1908.

Los documentos de la Real Audiencia se conservan, en su mayoría, en el Archivo de La Habana. Estos documentos se refieren casi exclusivamente al tiempo posterior a mediados del siglo XVII, porque los anteriores a ese tiempo, desde que estaban aquí, estaban para ese siglo destruídos o deteriorados por la polilla o la humedad.

11.—LO QUE NOS QUEDA

Nada pasa por la historia de los pueblos, como ocurre en la vida misma del hombre, sin dejar una huella, sangrante y dolorosa unas veces, otras veces luminosa y fecunda, y que por ello mismo crece con los siglos.

De los hombres que forjaron los hechos que constituyen nuestra historia colonial, los más esclarecidos fueron los Sacerdotes que, con su esfuerzo apostólico nos dejaron grabados en el alma con imborrable fuerza los principios de la caridad cristiana; los maestros de la Universidad que, a lo menos en un reducido círculo, sembraron las simientes de la cultura humanista; y los oidores de la Real Audiencia, cuya obra depositó para siempre en el espíritu del pueblo colonial que más tarde habría de ser el pueblo Dominicano, la pasión por el Derecho justo y por la Justicia independiente. Esta obra, que se prolongó por unos 290 años, penetró en lo más recóndito del sentimiento popular y no se limitó, como la obra de la Universidad, a un círculo limitado. La Real Audiencia, por la naturaleza de su misión, estaba constantemente en contacto con todas las capas de la población. Humildes y potentados, Hacendados y campesinos, criadores y agricultores, burgueses, letrados y analfabetos, patronos y trabajadores, todo el mundo, en algún momento, tenía que depender de las decisiones de la Real Audiencia. De este modo, aunque las leyes no se publicaban, aunque los libros eran escasísimos y aunque los periódicos todavía no se conocian en la Colonia, el pueblo se penetraba de la esencia del Derecho, conocía los principios jurídicos fundamentales y, sobre todo, tenía la convicción de que la seguridad jurídica, médula del Derecho tanto como la justicia, era un hecho incontrastable que se imponía a todos, cual que fuera la posición de influencia o de poder que ocupara en la comunidad.

Es un hecho patente de la historia social del pueblo Dominicano que, a pesar de todas las peripecias por que ha pasado, a través de todas las calamidades que han caído sobre su vida, a través de todas las tragedias que le ha tocado vivir, ha sabido conservar una virtud preciosa: Su pasión por la Justicia. Por eso recuerda con amor y veneración su antigua Real Audiencia, conserva su reverencia por sus Tribunales y ve siempre en la persona de sus jueces, más que autoridades provistas de poderes de azarosa aplicación, guardianes amables e imparciales capaces de resolver con racionalidad y humanidad los problemas llevados, por su carácter contencioso, a su conocimiento.

Maravillosa rutina de la historia! A pesar del paso de los siglos, del cambio de las modas y de las costumbres, del lenguaje y de las leyes, el juez dominicano de hoy es como una constante reencarnación del antiguo oidor de la Real Audiencia. Modesto, sencillo, prudente, recogido, amante del retiro y adverso al bullicio mundanal, se dedica o quiere dedicarse a la observación silenciosa y al estudio profundo, sin que por ello cierre su conciencia alerta a las necesidades sociales. De todos los Magistrados que componen el cuadro humano del Estado, es siempre, en las reuniones, en las ceremonias y en todos los actos, el que ocupa el lugar más modesto y humilde. A veces, se llega a dar la impresión de que el Juez no participa del Poder Público. Pero esta senci-

llez y esta modestia lo elevan en la consideración popular

y en la confianza pública.

Para los jueces dominicanos, es un honor histórico, pero al mismo tiempo una grave responsabilidad, el ser los continuadores de aquellos sabios y tranquilos letrados que compusieron la Real Audiencia.

Recordémoslos siempre con amor. Pero más que a sus personas, ya desdibujadas en la historia por la crueldad del tiempo, recordemos y tratemos siempre de imitar su ejemplo de prudencia, de honestidad, de imparcialidad y de entereza.

Manuel A. Amiama

Palacio de Justicia, 5 de octubre de 1961.

BIBLIOGRAFIA:

MOREAU DE SAINT-MERY.—Descripción de la Parte Española de la Isla de Santo Domingo.

ANTONIO DEL MONTE Y TEJADA.—Historia de Santo Domingo.

JOSE GABRIEL GARCIA.—Compendio de la Historia de Santo

FRAY CIPRIANO DE UTRERA.—Dilucidaciones Históricas.

WALTER ERWIN PALM.—Monumentos Arquitectónicos de la Colonia.

EMILIO RODRIGUEZ DEMORIZI.—Relaciones y Documentos.

GUSTAVO ADOLFO MEJIA.—Historia de Santo Domingo.—Historia del Derecho Dominicano.

J. MARINO INCHAUSTEGUI.—Documentos del Archivo de Indias desde 1517.

ESCRICHE.—Diccionario Jurídico, Art. Audiencia Espasa.—Enciclopedia, Artículo Tribunales.

XAVIER MALAGON BARCELO.—El Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo.

J. OPS CAPDQUI.—El Estado Español en las Indias.

COROLEU.—América.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 11 de febrero de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Martín Flaquer y Co., C. por A. Abogado: Dr. D. Luis Creales Guerrero.

Recurridos: José Agustín Rodríguez, Gil Ramón Medina y Darío Rodríguez.

Abogado: Dr. Manuel Tomás Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Martín Flaquer y Co., C. por A., domiciliada en la calle José Trujillo Valdez Nº 57, de La Romana, contra sentencia de fecha once de febrero de mil novecientos sesenta, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula 42155, serie 1º, sello 2028, abogado de los recurridos José Agustín Rodríguez, Gil Ramón Medina y Darío Rodríguez, el primero oficinista, cédula 597, serie 26, sello 68825, domiciliado en la calle Horacio Vásquez Nº 28 de La Romana; el segundo empleado particular, cédula 26966, serie 26, sello 68865, domiciliado en la calle Francisco del Castillo Márquez Nº 48, de la misma ciudad; el tercero obrero, cédula 2773, serie 21, sello 91863, domiciliado en la calle 11 Norte a Sur Nº 17, de la misma ciudad; todos dominicanos, mayores de edad, casados los dos primeros y soltero el tercero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. D. Luis Creales Guerrero, cédula 36370, serie 1^a, sello 55431, abogado de la recurrente, en el cual propone contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Manuel Tomás Rodríguez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 45, 46, 47, 51, 67 ordinal 4, 77, 84 ordinal 3 y 85 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 y 451 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 12, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, para resolver una controversia laboral que no pudo ser conciliada en el departamento local de trabajo, el Juzgado de Paz de La Romana dictó en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuentinueve, como tribunal de trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, resuelto

los contratos de trabajo intervenidos entre José A. Rodríguez, Augusto Suárez o Villafaña, Gil Ramón Medina y Darío Rodríguez, demandantes, de un lado, y la Martín Flaquer & Co., C. por A., demandada, por la falta de esta última; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a la Compañía Martín Flaquer & Co., C. por A., a pagar en provecho de los demandantes los siguientes valores: sesenta pesos oro (RD\$60.00) a José Agustín Rodríguez; la de Noventa Pesos oro (RD\$90.00) a Gil Ramón Medina; la de Sesenta Pesos oro (RD\$60.00) a Augusto Suárez o Villafaña y la de Cuarentiocho pesos oro (RD\$48.00) a Darío Rodríguez; por concepto de salarios dejados de pagar y no pagados integra y completamente en la fecha convenida; TERCERO: Que debe condenar y condena, a la demandada, al pago de los salarios o valores correspondientes a pre-aviso y auxilio de cesantía; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado el pago de vacaciones solicitado por los demandantes; QUINTO: Que debe condenar y condena, a la demandada al pago de los salarios que cada uno de ellos o sean los demandantes habrían recibidos desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia; a) en el caso de José Agustín Rodríguez tomando como base el salario de cuarenta pesos oro (RD \$40.00) semanales y diez (10) años de servicios prestados; b) en el caso de Gil Ramón Medina, tomando como base el salario de treinta pesos oro (RD\$30.00) semanales y dos (2) años de servicios prestados; c) en el de Augusto Suárez o Villafaña, tomando como base el salario de quince pesos oro (RD\$15.00) semanales y cuatro (4) años de servicios prestados; y en el caso de Darío Rodríguez tomando como base el salario de doce pesos oro (RD\$12.00) semanales y (2) años de servicios prestados; y SEXTO: Que debe condenar y condena, a la compañía Martín Flaquer & Co., C. por A., al pago de las costas"; b) que, sobre apelación de la Compañía recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, después de ordenar y celebrar una información testimonial a petición de la recu-

rrente, dictó en fecha once de febrero de mil novecientos sesența la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Martín Flaquer & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de La Romana, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año mil novecientos cincuentinueve (1959); y declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la misma Compañía contra sentencia preparatoria del mismo Tribunal, de fecha 10 de julio de 1959, por improcedente, mal fundado y extemporáneo; SEGUNDO: Rechaza, las conclusiones de la Martín Flaquer & Co., C. por A., por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, resuelto los contratos de trabajo intervenidos entre José A. Rodríguez, Augusto Suárez o Villafaña, Gil Ramón Medina y Darío Rodríguez, demandantes, de un lado, y la Martín Flaquer & Co., C. por A., demandada, por falta de esta última; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a la compañía Martín Flaquer & Co., C. por A., a pagar en provecho de los demandantes los siguientes valores: Sesenta Pesos oro (RD\$60.00) a José Agustín Rodríguez; la de Noventa Pesos oro (RD\$90.00) a Gil Ramón Medina; la de Sesenta pesos oro (RD\$60.00) a Augusto Suárez o Villafaña y la de Cuarentiocho pesos oro (RD\$48.00) a Darío Rodríguez; por concepto de salarios dejados de pagar y no pagados integra y completamente en la fecha convenida; TERCERO: Que debe condenar y condena, a la demandada, al pago de los salarios o valores correspondientes a preaviso y auxilio de cesantía; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado el pago de vacaciones solicitado por los demandantes; QUINTO: Que debe

condenar y condena, a la demandada al pago de los salarios que cada uno de ellos o sean los demandantes habrían recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia; a) en el caso de José Agustín Rodríguez tomando como base el salario de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) semanales y diez (10) años de servicios prestados; b) en el caso de Gil Ramón Medina tomando como base el salario de Treinta Pesos oro (RD\$30.00) semanales y dos (2) años de servicios prestados; c) en el de Augusto Suárez o Villafaña tomando como base el salario de quince pesos oro (RD\$15.00) semanales y cuatro (4) años de servicios prestados; y en el de Darío Rodríguez tomando como base el salario de doce pesos oro (12.00) semanales y dos (2) años de servicios prestados; y SEXTO: Que debe condenar y condena, a la Compañía Martín Flaquer & Co., C. por A., al pago de las costas"; CUAR-TO: Condena, a la Martín Flaquer & Co., C. por A., al pago de todas las costas de la segunda instancia, distrayéndolas en provecho del Dr. Arismendy Aristy Jiménez, abogado constituído por la parte intimada en el recurso, quien afirmó haberlas avanzao en su totalidad";

Considerando, que la recurrente funda su recurso en los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; TERCER MEDIO: Violación al efecto devolutivo de la apelación; CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 45, 46, 47 y 51 del Código de Trabajo. Violación del artículo 67 ordinal 4, del mismo Código. Falsa interpretación de la noción de caso fortuito o de fuerza mayor; QUINTO MEDIO: Violación del artículo 84 y su ordinal 3, del Código de Trabajo; SEXTO MEDIO: Falsa aplicación simultánea de los artículos 77 y siguientes y 85 y siguientes del Código de Trabajo, cuando rigen situaciones diferentes de imposible coexistencia jurídica en el mismo

caso; y SEPTIMO MEDIO: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y motivos contradictorios equivalentes a una insuficiencia. Falta de base legal";

Considerando, que, en apoyo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que, no obstante haber apelado en tiempo hábil ante el Juzgado a quo y al mismo tiempo, como lo exige el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, tanto de la sentencia definitiva del Juez de Paz como de la preparatoria dictada por éste el diez de julio de mil novecientos cincuentinueve, la sentencia impugnada declaró inadmisible la apelación contra la preparatoria por extemporánea, declarando que la apelación no se hizo conjuntamente, sino por acto separado y mucho después; pero,

Considerando, que, según lo revela el examen de la sentencia impugnada, en su segundo Considerando, el Juzgado a quo, no declaró inadmisible dicha apelación, sino que conoción a fondo de ella y la rechazó por improcedente y mal fundada; que en tales condiciones, las expresiones del citado Considerando que se refieren a la "extemporaneidad" deben considerarse como superabundantes; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado la regla de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, al admitir que los trabajadores recurridos fueron objeto de un despido, sin haberlo probado así los aludidos trabajadores; pero,

Considerando, que, en los motivos de la sentencia impugnada, que esta Corte ha examinado, consta que, para dar por probado el hecho del despido, el Juzgado a quo no se fundó sólo en la afirmación de los trabajadores intimados en apelación, sino también en documentos emanados del patrono, en el resultado de la información testimonial que ordenó y celebró el juzgado precisamente a pedimento del propio patrono; que, así las cosas, y siendo soberanos los jueces del fondo para apreciar el valor de las pruebas sobre cuestiones de hecho, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del tercer medio, la recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado la regla del efecto devolutivo de la apelación, porque el Juzgado a quo omitió examinar nuevamente las declaraciones y documentos que ocurrieron y se presentaron ante el Juzgado de Paz, que decidió el caso en primer grado; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, lo que esta Corte ha comprobado, el Juzgado a quo vió todos los documentos aportados al proceso; los enumeró en su sentencia; y los tuvo en cuenta, puesto que los puntos que ellos abarcan aparecen como materia de los motivos de su sentencia, si bien el Juzgado a quo no los interpretó en el sentido en que quería la actual recurrente que fueran interpretados; que por otra parte, el Juzgado a quo edificó su religión acerca de este caso no sólo por su interpretación de los documentos, sino por la información testimonial; que, por tales razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del cuarto medio, la recurrente alega, en síntesis, que la situación en que se encontraba su almacén en el momento en que cesaron en su trabajo normal los trabajadores ahora recurridos, era una situación de suspensión por la causa fortuita de haber ocurrido en dicho almacén un incendio; que, aún cuando la autoridad laboral se abstuvo de reconocer que había una causa de suspensión, la había legítimamente, no sólo para un cese temporal, sino aún para un cese definitivo, el Juzgado a quo podía reconocer la realidad de esa suspensión y su justificación legal; que, de haber procedido así el Juzgado a quo, forzosamente habría tenido que interpretar como un aviso

de suspensión y no como un despido, la "cesantía" que la recurrente comunió al Departamento de Trabajo, de los actuales recurridos, cuando ocurrió el incendio; pero,

Considerando, que, en la especie, y según resulta de la sentencia impugnada, el Juzgado a quo como una cuestión de hecho, estimó que los daños ocasionados por el incendio en el almacén de la actual recurrente donde realizaban sus labores los trabajadores ahora recurridos, no era de magnitud suficiente para determinar la suspensión total de a empresa,l aspecto éste que no puede entrar en el control de la casación; que, por otra parte, la decisión del Juzgado a quo, en el sentido de que los trabajadores ahora recurridos habían sido objeto de un despido, y no de un aviso de suspensión, se fundó no sólo en el criterio que se había formado acerca del carácter parcial del incendio en cuestión, sino en su interpretación del aviso notificado por la actual recurrente al departamento de trabajo según el cual los trabajadores fueron dejados "cesantes"; que, si bien la situacóin de hecho en que se encuentre un patrono a causa de cualquier calamidad que impida temporalmente o definitivamente el trabajo, puede ser tenida en cuenta para descubrir la verdadera intención o el verdadero sentido de las declaraciones, o notificaciones o expresiones que haga en esos momentos, es posible que un patrono, en tales emergencias, aunque debiendo sólo lícitamente dejar en suspenso a sus trabajadores, tome el hecho como pretexto para disponer su cesantía; que, en la especie, la sentencia impugnada establece, como cuestión de hecho, que el segundo de los caminos fué el tomado por la recurrente en el caso debatido; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que, en apoyo del sexto medio, la recurrente denuncia contradicción en el señalamiento, por la sentencia impugnada, de la causa que culminó en el cese de las relaciones de trabajo entre la recurrente y los trabajadores recurridos, al hablar unas veces de "dimisión justificada" y otras veces de "despido injustificado"; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en el noveno Considerando de la sentencia impugnada se emplea la palabra "dimisión", no se saca de ello después ninguna consecuencia, ya que todo el contexto de la sentencia pone de manifiesto que ella se fundó en lo que el Juzgado a quo caracterizó y calificó como un despido injustificado; que, en tales condiciones, el sexto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el séptimo medio, la recurrente denuncia, en la sentencia impugnada, los vicios de desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal; pero,

Considerando, que, habiendo examinado esta Corte cada una de las transcripciones de documentos o partes de ellos que hace la recurrente, y al comparar esas transcripciones con los términos empleados por la sentencia para dar constancia de esos documentos, no ha encontrado entre ambos términos ninguna divergencia sustancia que llegue al extremo de una desnaturalización; y que, en relación con cada uno de los aspectos de la sentencia impugnada que han sido examinados en ese sentido, la exposición de los hechos y circunstancias ha sido completa y que han sido suficientes y congruentes los motivos dados por el Juzgado a quo para justificar su decisión, por lo cual el séptimo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el quinto medio del recurso, que ahora se examina, la recurrente alega que, en la sentencia impugnada, se ha violado el artículo 84 y su ordinal 3º, al condenar a la recurrente al pago, en favor de los recurridos, del valor de los salarios que habrían recibido "desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia";

Considerando, que, en efecto, la sentencia impugnada ha violado por inaplicación el preámbulo del artículo 84 referido y su ordinal 3º, en los cuales se dispone que los jueces deben limitar la condenación a un máximo de tres meses a contar de la demanda relativa a la prestación que en esos textos se establece; que, por tanto, en este punto, el recurso de casación debe ser acogido;

Considerando, que, conforme al artículo 65, inciso 1°, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que hace aplicable en esta instancia el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando en materia civil los litigantes opuestos ganan la causa en ciertos puntos y sucumben en ella en otros, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa en el punto delimitado precedentemente la sentencia dictada en fecha once de febrero de mil novecientos sesenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo**: Rechaza el recurso en los demás aspectos; **Tercero**: Compensa las costas de casación entre las partes.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: La Caledonian Insurance Company.

Abogados: Dres. Julio C. Brache Cáceres y Bienvenido Mejía y Mejía,

Interviniente: Cristóbal Herrera Jorge. Abogado: Lic. José Díaz Valdepares.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Caledonian Insurance Company, compañía organizada de acuerdo con las leyes de Inglaterra, con su domicilio principal en Londres, Inglaterra, representada por sus Agentes Generales en la República, la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., la cual está organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en esta ciudad, contra sentencia pronunciada en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio C. Brache Cáceres, cédula 21229, serie 47, sello 248, por sí y por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1, sello 184, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. José Díaz Valdepares, cédula 17422, serie 1, sello 1779, abogado constituído por el interviniente Cristóbal Herrera Jorge, dominicano, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 6971, serie 45, sello 10428, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha dieciséis de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de los abogados Julio César Brache Cáceres y Bienvenido Mejía y Mejía, actuando en nombre y representación de la recurrente, en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y uno, presentado por los abogados de la recurrente;

Visto el escrito de intervención, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 1, 20, 43, 62 y 65, apartado 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIME-RO: Declara al prevenido Manuel de Jesús Santos Arias, culpable del delito de violación a la Ley 2022, al ocasionar con la conducción de un vehículo de motor y por su imprudencia e inobservancia de los reglamentos de tránsito golpes y heridas curables después de 45 días al señor Cristóbal Herrera Jorge y en consecuencia le condena a seis meses de prisión correccional, RD\$100.00 de multa y cancelación de la licencia por un período de seis meses a partir de la extinción de la pena principal; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil del señor Cristóbal Herrera Jorge, representado por el Lic. José Díaz Valdepares, contra Manuel de Jesús Santos Arias y la Cía. Caledonian Insurance Company, esta última como entidad aseguradora y para hacerle oponible la sentencia a intervenir y en cuanto al fondo de dicha constitución acoge únicamente la acción en cobro de daños y perjuicios intentada contra el prevenido Manuel de Jesús Santos Arias condenando por tanto a dicho prevenido Manuel de Jesús Santos Arias a pagar al señor Cristóbal Herrera Jorge, la suma de RD\$800.00 (ochocientos pesos oro) por concepto de indemnización por daños materiales y morales experimentados con el hecho delictivo de Manuel de Js. Santos Arias; TERCERO: Rechaza la acción civil intentada por Cristóbal Herrera Jorge contra la Caledonian Insurance Company, al haberse establecido que en el momento del accidente ésta iba viajando en el vehículo manejado por Manuel de Js. Santos Arias, hecho éste que está expresamente excluído en la Sección "D" de la Póliza 1304736, intervenida entre la Caledonian Insurance Company y Manuel de Js. Santos Arias; CUARTO: Condena a Manuel de Jesús Santos Arias al pago de las costas penales y civiles, distraídas las últimas en favor del Lic. José Díaz Valdepares"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido como la parte civil constituída, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de septiembre del año 1960, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, declara al prevenido Manuel de Jesús Santos Arias, culpable del delito de violación a la Ley número 2022, golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor, curables después de veinte días en perjuicio de Cristóbal Herrera Jorge, estimando que hubo también falta imputable a la víctima del accidente, y, en esa virtud condena a dicho prevenido a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida a favor del prevenido por un período de tres meses a partir de la extinción de la pena principal; TERCERO: Condena al prevenido Manuel de Jesús Santos Arias, al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor de la parte civil constituída Cristóbal Herrera Jorge, por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída, con el hecho delictuoso cometido por dicho prevenido, oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, representada en el país por la Antilla Comercial e Industrial, C. por A.; CUARTO: Condena al prevenido Manuel de Jesús Santos Arias, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en provecho del Lic. José Díaz Valdepares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación el medio que a continuación se indica: UNICO MEDIO: Violación del artículo 1382 del Código Civil en dos aspectos: Primer aspecto, en cuanto a las consecuencias jurídicas de las faltas retenidas por la Corte a qua; Segundo aspecto, en cuanto se puso a cargo del prevenido la reparación de todo el perjuicio;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer aspecto de su medio de casación la recurrente alega lo siguiente: "La Corte a qua, de una parte da por establecido que tanto el prevenido como la víctima cometieron faltas cuya concurrencia ocasionó el accidente en el cual esta última sufrió los daños y perjuicios cuya reparación reclama; y de otra reconoce que la falta del prevenido fué provocada por la imprudencia de la víctima, o sea, que la falta del prevenido fué la consecuencia de la falta de la víctima"; que al condenar "al prevenido a reparar los daños y perjuicios sufridos por la víctima, la Corte a qua hizo una errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil, puesto que cuando la falta del prevenido (o demandado) es la consecuencia de la falta de la víctima el prevenido (o demandado) debe ser descargado"; pero

Considerando que cuando la falta de la víctima concurre con la falta del demandado (o del prevenido) en la realización del daño, el demandado no puede ser exonerado totalmente de responsabilidad, a no ser que se trate de una falta intencional de la víctima, implicativa de que ésta ha querido el daño o cuando la falta del demandado pueda quedar absorvida por la falta de la víctima;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante los elementos de prueba sometidos al debate, da por establecido los siguientes hechos: "Que el día 25 de mayo de 1960, a las 7 y 15 de la mañana mientras la motocicleta placa Nº 2588, conducida por Manuel de Jesús Arias, transitaba de este a oeste por la Avenida Bolívar, al llegar próximo a la esquina Pedro A. Lluberes, chocó con la parte trasera al carro

placa oficial Nº 447, conducido por José Werther Pacheco Gómez, que se encontraba parado a su derecha en la misma dirección que el primero, resultando en el impacto con golpes en distintas partes del cuerpo el nombrado Cristóbal Herrera Jorge"; peatón "que se encontraba parado en la Avenida Bolívar sobre el contén";

Considerando que en la ponderación de los hechos de la causa, la misma Corte reconoce que el prevenido y la víctima cometieron sendas faltas"; que la falta de la víctima consistió en que ella "cuando vió al motor se acercó al mismo y no hizo nada para evitar el golpe del vehículo", y la falta del prevenido en que "él 'se turbó en los frenos' al agraviado avanzarle un paso"; todo lo cual fué calificado de "falta común", en la sentencia impugnada, por haber concurrido ambas faltas a la realización del accidente;

Considerando que si bien es cierto que la Corte a qua expresa además, al referirse a la falta del prevenido, "que la torpeza en que incurrió con el manejo de los frenos... fué directamente provocada por la imprudencia de la víctima", todo indica, por otra parte, frente a los hechos comprobados, que lo que hay en realidad en esos hechos es una imprudencia de la víctima seguida de la torpeza cometida por el prevenido, esto es, una concurrencia de faltas, pero no un caso en que la actividad de la víctima pueda ser retenida como la causa verdadera de la falta del prevenido, que es cuando podría decirse que hay una provocación típica, capaz de absorber y aniquilar la falta del demandado; que lo alegado pues en este aspecto carece de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo aspecto de su medio de casación, la recurrente sostiene que "aún en la hipótesis de que el prevenido fuera civilmente responsable de los daños y perjuicios sufrido por la víctima, al considerar la Corte a qua que tanto la víctima como el prevenido contribuyeron con sus faltas al hecho generador de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y al poner

a cargo del prevenido la reparación integra de estos daños y perjuicios, hizo una errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil";

Considerando que cuando la falta de la víctima concurre con la falta del demandado (o del prevenido), los jueces del fondo están obligados a tener en cuenta la incidencia de aquella falta sobre la responsabilidad civil y a establecer en su sentencia la proporción que, de acuerdo con la gravedad respectiva de las faltas, deberá soportar cada uno de ellos en la reparación del daño; que, en el presente caso, la Corte a qua, después de haber reducido a la mitad las penas que le impuso al prevenido el Juez de primer grado, como consecuencia de haber ella admitido la falta de la víctima, condenó al prevenido al pago de una indemnización de mil pesos oro, en favor de la víctima, constituída en parte civil, pero sin precisar si dicha suma representa la totalidad del perjuicio sufrido por la víctima o es una parte proporcional de la reparación del mismo, cuestión que es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si la Corte a qua hizo o no en la especie una correcta aplicación de las reglas que gobiernan la responsabilidad de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal en este aspecto y debe por ello ser casada;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, de acuerdo con el apartado 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente en la presente instancia a Cristóbal Herrera Jorge; **Segundo:** Casa, en cuanto a la Caledonian Insurance Company, y en el aspecto señalado, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito anterior-

mente, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.—Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 24 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Leonel David González.

Abogado: Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez.

Intervinientes: Juan Morales y La Compañía General de Seguros La Comercial.

Abogado: Dr. Roberto S. Mejía García.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel David González, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 66800, serie 1, sello 3561, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, cédula 5399, serie 45, sello 2710, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Roberto S. Mejía García, cédula 59101, serie 1, sello 2036, abogado de los intervinientes Juan Morales, militar, y la Compañía General de Seguros La Comercial, representada en esta ciudad por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez y en nombre y representación del recurrente Leonel David González;

Visto el memorial de casación, de fecha treintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de intervención, de fecha treintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de los intervinientes;

Visto el escrito de ampliación, suscrito por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1384, inciso 3º, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha trece de febrero de mil novecientos sesenta, ocurrió en esta ciudad una colisión entre el carro placa número 15302, conducido por Pedro Vargas Batista, propiedad de Juan Morales y la motocicleta placa número 3026, conducida por Leonel David González, resultando este último con golpes y fractura a nivel del área traumática epistaxis (ventana na-

sal izquierda) curable después de veinte días, y con averías la motocicleta; b) que sometidos ambos conductores a la justicia, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Leonel David González, por intermedio de su abogado constituído, el Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, contra el coprevenido Pedro Vargas Batista y el señor Juan Morales, este último como persona civilmente responsable, en demanda de indemnizaciones por daños y perjuicios; SE-GUNDO: Declara al prevenido Leonel David González, de generales que constan, no culpable del hecho de violación a la Lev Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber infringido ninguna de las disposiciones de dicha ley, y declara a su respecto las costas de oficio; TERCERO: Declara al prevenido Pedro Vargas Batista, de generales que constan, culpable de ocasionar golpes involuntarios, curables después de veinte días, en perjuicio de Leonel David González, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, y en consecuencia, considerando la existencia de una falta imputable a la víctima, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de cincuenta pesos oro de multa y al pago de las costas penales; y ordena asimismo la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, por el término de tres meses, a partir de la extinción de la pena impuéstale; CUARTO: Condena al referido Pedro Vargas Batista, conjuntamente con el señor Juan Morales, este último como persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de una indemnización que se estima en ochocientos pesos oro (RD\$800.00), moneda de curso legal, en favor de la parte civil constituída, señor Leonel David González, a título de reparación de daños y perjuicios; QUINTO: Condena al precitado Pedro Vargas Batista, conjuntamente con el señor Juan Morales, parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, abogado de la parte civil constituída, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; y SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros "La Comercial", representada por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., en lo que a sus pronunciamientos de índole civil se refiere"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido Pedro Vargas Batista, la persona puesta en causa como civilmente responsable, Juan Morales, y la Compañía General de Seguros "La Comercial", como compañía aseguradora;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: Sobresee el proceso penal por haber sido indultado el prevenido Pedro Vargas Batista; SEGUNDO: Declara regular en cuanto a la forma y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Juan Morales y la Compañía de Seguros "La Comercial", representada por la compañía de Indemnizaciones, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre del año 1960, que los condenó a pagar la suma de ochocientos pesos oro (RD \$800.00) en favor de la parte civil constituída, señor Leonel David González; TERCERO: Revoca en todas sus partes la referida sentencia, y, en consecuencia, rechaza por improcedente y mal fundada la parte civil constituída, por no haberse probado que el señor Juan Morales fuera comitente del conductor del vehículo que ocasionó el daño; y CUARTO: Condena a Leonel David González, parte civil constituída, al pago de las costas civiles las cuales se distraen en provecho del doctor Roberto S. Mejía García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación contra el fallo impugnado, la violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación el recurrente expresa lo que sigue: "Indica la sentencia recurrida que el señor Leonel David González, no probó, que el señor Juan Morales era persona civilmente responsable en su calidad de comitente de Pedro Vargas Batista, con esa afirmación la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, declara que no examinó todos los documentos que se le sometieron a juicio, y si los examinó, no los ponderó ni le atribuyó todo el efecto jurídico que contienen, y es así, puesto que en todo el proceso es constante que el señor Juan Morales, es el propietario del vehículo placa Nº 15302 para el primer semestre de 1960, y así se menciona en el acta policial levantada el día trece (13) de febrero de 1960, el cual sirvió de fundamento para formar el expediente contra Pedro Vargas Batista, por violación Ley 2022 en perjuicio de Leonel David González, también se hace constar que Juan Morales es el propietario del supradicho vehículo en la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales"; que la Corte a qua es muda sobre si Juan Morales podía darle órdenes a Pedro Vargas, y no ha podido guardar este silencio, porque la comitencia "es una relación que existe independientemente de quee el comitente sea patrono del preposé"; que dicha Corte ha debido además, derivar de la condición de propietario que lo era Juan Morales, puesto que "de la condición de propiedad puede inducirse y desprendese la comitencia; que al no hacerlo así ha dejado su sentencia carente de base legal y violado el artículo 1315 del Código Civil"; pero

Considerando que la Corte a qua, para descargar a la persona puesta en causa como civilmente responsable, Juan Morales, se funda en lo que a continuación se transcribe:

"Que la simple comprobación del derecho de propiedad del automóvil no puede bastar para comprometer la responsabilidad de la persona civilmente responsable, porque ella ha podido, conservando su derecho de propiedad, trasmitir el goce del automóvil al prevenido, en virtud de contrato que permitiera a ésta usar del vehículo con entera libertad de acción y sin quedar sujeto a la subordinación frente a la mencionada persona"; "que el señor Leonel David González, parte civil constituída, con las certificaciones que ya han sido transcritas (del Superintendente de Seguros y del Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales) ha probado que el automóvil guiado por el inculpado Pedro Vargas Batista y con el cual sufrió los golpes en el accidente, como ya se ha dicho, era propiedad de Juan Morales, pero la parte civil debe probar además, para que haya una responsabilidad civil de parte de Juan Morales, que entre éste y el inculpado Pedro Vargas Batista existía una relación de comitente a preposé; que el inculpado recibia órdenes de Juan Morales; que estaba subordinado a él y nada de esto lo ha probado la parte civil":

Considerando que lo precedentemente transcrito demuestra que la Corte a qua ponderó todos los elementos de prueba sometidos al debate en apoyo de que existía una relación de comitente a empleado o subordinado, entre el prevenido y la persona puesta en causa como persona civilmente responsable, por lo cual la sentencia impugnada no ha podido incurrir en el vicio de falta de base legal que se alega; que, además, era a la parte civil demandante a quien correspondía suministrar la prueba del estado de subordinación a que estaba sujeto el prevenido frente al demandado como comitente, y no lo hizo, ya que los elementos de prueba que presentó no eran suficientes para establecer esa condición indispensable para la aplicación del artículo 1384, tercera parte, del Código Civil; que, por todo ello, lo alegado por el recurrente en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Morales y a la Compañía General de Seguros "La Comercial"; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel David González, parte civilc onstituída, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Roberto S. Mejía García, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de abril de 1961.

Materia: Pena.l

Recurrente: Santiago Cedeño.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados, Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Cedeño, industrial, domiciliado en la calle Felipe Vicini Perdomo Nº 184, Ciudad Trujillo, cédula 4556, serie 1³, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia en defecto dictada en fecha once de abril de mil novecientos sesenta y uno en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago Cedeño, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente

en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto de 1960, cuyo dispositivo de así: 'Falla: Primero: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Santiago Cedeño, de generales ignoradas, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal, en fecha primero de junio de 1960, que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley Nº 3005, sobre secado de maderas y al pago de las costas penales; Segundo: Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia, y se le condena al pago de las costas penales de ambas instancias' CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 473, a nombre y representación de Santiago Cedeño, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación;

Considerando, que, según resulta del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación contra las sentencias penales, dictadas en defecto no es recibible cuando es interpuesto en tiempo hábil para ejercitar el recurso ordinario de la oposición; que, en la especie, según ha comprobado esta Corte por el examen del expediente, la sentencia en defecto ahora impugnada, fué notificada a la persona del prevenido el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno por el Alguacil de Estrados de la

Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Aníbal Mordán Céspedes; que en tales condiciones ,el prevenido podía interponer recurso de oposición hasta el diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, conforme al artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; que, en tales condiciones el recurso de casación, que es de carácter extraordinario, fué interpuesto prematuramente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Santiago Cedeño, contra la sentencia correccional dictada en defecto por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.
—Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de noviembre de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Saleme.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: The Texaco (Caribbean) Inc.

Abogados: Licdos, Fernando A, Chalas y Marino E. Cáceres.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Saleme, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula 18054, serie 23, sello 23208, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la Decisión Nº 22 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, con relación a los solares Nos. 1 y 2 de la manzana Nº 74 del municipio de San Pedro

de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1171, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas, cédula 7395, serie 1°, sello 15068, por sí y a nombre del Lic. Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1°, sello 33, abogados de la recurrida The Texaco (Caribbean) Inc., corporación organizada conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio autorizado en la República Dominicana en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Avenida Independencia N° 84, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida, el cual fué notificado al abogado del recurrente en fecha once de abril de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado del recurrente, el cual fué notificado a los abogados de la recurrida el tres de junio de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 y 18 de la Ley Nº 596 del año 1941, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta, la decisión Nº 22, relativa a los solares Nos. 1 y 2 de la manzana Nº 74 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Pedro de Macoris, y 7 de la manzana Nº 7 del Distrito Catastral Nº 1 del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FA-LLA: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la transferencia solicitada por la Texaco (Caribbean) Inc., representada por los Doctores Manuel A. Troncoso y Fernando A. Chalas Valdez, relativamente a los Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana Nº 74 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Pedro de Macorís y 7 de la Manzana Nº 7 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Higüey"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por The Texaco (Caribbean) Inc., el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º-Se acoge la apelación interpuesta en fecha 14 de junio del 1960, por los Licenciados Marino E. Cáceres y Fernando Chalas V., a nombre y en representación de la Texaco (Caribbean), Inc., y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la Decisión Nº 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 8 del mes de junio del año 1960, en relación con los Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana Nº 74 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, y 7 de la Manzana Nº 7 del Distrito Catastral Nº 1 del nunicipio de Higüey, provincias de San Pedro de Macorís y de La Altagracia; 2º-Se ordena a favor de la Texaco (Caribbean) Inc., la transferencia de los solares indicados en el ordinal 1º de este dispositivo; 3º-Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 1348 y 871, que amparan el derecho de propiedad de los Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana Nº 74 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, a fin de que expida nuevos Certificados a favor de la Texaco (Caribbean) Inc.; haciéndose constar que estos solares están sujetos a una venta condicional a favor del señor José Saleme, consentida por la Compañía de Petróleo Regent (Santo Domingo), C. por A., en fecha 31 de enero del 1957, causante de la Texaco (Caribbean) Inc.; 4º—Se ordena al mismo funcionario, la cancelación del Certificado de Título Nº 1183, que ampara el derecho de propiedad del Solar Nº 7 de la Manzana Nº 7 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Higüey, a fin de que expida un nuevo Certificado a favor de la Texaco (Caribbean) Inc.; haciéndose constar que este solar está sujeto a una venta condicional a favor del señor Saturio Jiménez Aranda, consentida por la Compañía de Petróleo Regent (Santo Domingo), C. por A., en fecha 17 de enero del 1957, causante de la Texaco (Caribbean) Inc.; Comuníquese al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, para los fines indicados";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "PRI-MER MEDIO: Violación, por desconocimiento, de las disposiciones del Artículo 10 de la Ley Nº 596 sobre Ventas Condicionales de Inmuebles; SEGUNDO MEDIO: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y falta de base legal, en cuanto la Decisión impugnada dió por establecida la disolución o inexistencia de la Regent (Santo Domingo) C. por A., sin que ello hubiese sido probado por la Texaco (Caribbean) Inc.";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente alega, en esencia, que los solares 1 y 2 de la manzana Nº 74 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, están sujetos a una venta condicional otorgada por la Regent (Santo Domingo) C. por A., en favor del recurrente José Saleme de acuerdo con el sistema establecido por la Ley Nº 596 del 31 de octubre de 1941; que el artículo 10 de esta ley se opone a toda venta, cesión o traspaso de inmuebles que se encuentren en esa condición, y, por consiguiente, la sentencia impugnada ha violado dicho texto legal al ordenar la transferencia de los

referidos solares en favor de la Texaco (Caribbean) Inc.; pero,

Considerando que el artículo 10 de la Ley Nº 596, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles expresa que "todo acto de venta, traspaso, cesión, hipoteca, y en general, todo acto de disposición, sobre inmuebles objeto de venta condicional, será nulo. En consecuencia, los contratos de venta condicional registrados de conformidad con esta ley, son oponibles a terceros, pudiendo el vendedor o el comprador, según los casos, reivindicar los inmuebles en manos de éstos. Los embargos o secuestros hechos por deudas del comprador, son nulos respecto del vendedor o de cualquier otro interesado";

Considerando que de acuerdo con el artículo 18 de la misma Ley, "El Tribunal de Tierras será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional, y resolverá de manera equitativa cualquier situación que no esté prevista en la presente ley o en los contratos correspondientes";

Considerando que de la decisión impugnada resulta que la compañía recurrida, es decir la Texaco (Caribbean) Inc., pidió al Tribunal a quo, la transferencia de los solares de que se trata, por haber adquirido todas las acciones de la compañía de Petróleo Regent (Santo Domingo) C. por A. y en en consecuencia, haberse convertido en dueño del patrimonio activo y pasivo de esta última compañía; que esa solicitud de transferencia, fué impugnada por el recurrente José Saleme, quien alegó haber comprado esos solares a la Regent (Santo Domingo) C. por A., bajo el sistema de ventas condicionales establecido por la Ley 596, cuyo artículo 10 se opone de una manera terminante a todo traspaso de un inmueble sujeto a una venta estipulada al tenor de la referida ley; que, el Tribunal a quo ordenó la transferencia de los referidos solares en favor de la Texaco (Caribbean) Inc., haciendo constar que estos solares están sujetos a la venta condicional consentida en favor de José Saleme por la Compañía de Petróleo Regent (Santo Domingo) C. por A.;

Considerando que, como fundamento de su decisión, el Tribunal a quo expone —esencialmente— que las disposiciones del citado artículo 10 no impiden que se realice el traspaso de un inmueble vendido condicionalmente, cuando es por consecuencia de la absorción del patrimonio de una compañía comercial, por parte de otra persona jurídica, que ha comprado todas las acciones de la primera, y en tal virtud ha adquirido todo su activo y su pasivo como causahabiente universal; que, en el caso, es innegable la inexistencia de la compañía de petróleo Regent (Santo Domingo) C. por A., puesto que fué completamente disuelta al adquirir la Texaco (Caribbean) Inc., la totalidad de sus acciones convirtiéndose así, esta última, en dueña del activo y del pasivo de la primera;

Considerando que, en efecto, tal como se expresa en la decisión impugnada, el artículo 10 de la referida Ley 596, no prevé el caso en que el patrimonio de una compañía por acciones, que ha hecho ventas condicionales de inmuebles, es absorbido universalmente por otra persona jurídica, mediante la adquisición de todas sus acciones; que, por consiguiente, el Tribunal a quo, al decidir en la forma antes señalada, hizo una correcta interpretación de ese texto legal, así como del artículo 18 de la misma ley; y por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega, en resumen que la sentencia impugnada expresa que "al quedar disuelta la compañía de petróleo Regent (Santo Domingo) C. por A., es innegable la inexistencia de la misma como sujeto y objeto de derecho; que en esa virtud es inadmisible la tesis de que dicha compañía es una entidad en liquidación que debe permanecer con vida jurídica para el cumplimiento de los compromisos ya contraídos"; que las sentencias deben contener los fundamentos justificativos de las mismas, conforme el artículo 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil, lo cual se ha interpretado en el sentido de que deben estar basadas en las pruebas legales aportadas al plenario; que dicha sentencia ha dado como hecho cierto la disolución de esa compañía a pesar de que no se aportó al Tribunal Superior de Tierras prueba alguna en relación con las adquisiciones de las acciones de la Regent (Santo Domingo) C. por A., por la Texaco (Caribbean) Inc., conformándose ese Tribunal con las afirmaciones de esta última; que habiendo dado por establecido un hecho que no ha sido probado, y sirviendo este hecho para fundamentar su decisión final, la sentencia impugnada carece de base legal y viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la Texaco (Caribbean) Inc., solicitó la transferencia de los mencionados solares porque ella adquirió todas las acciones de la compañía de petróleo Regent (Santo Domingo) C. por A., lo que produjo la disolución de esta compañía y las demás consecuencias ya referidas; que la documentación en que la Texaco (Caribbean) Inc., apoya su solicitud de transferencia, es eficaz en hecho y en derecho para tal fin;

Considerando que ante los jueces del fondo, el recurrente no formuló alegato alguno tendiente a negar la eficacia que, como elementos de prueba, pueden tener los documentos sometidos por la Texaco (Caribbean) Inc., como tampoco alegó la falta de prueba de los hechos invocados en apoyo de la solicitud de transferencia; que, por consiguiente, este es un medio nuevo que, por no ser de orden público, no puede ser propuesto por primera vez en casación; y, por tanto el segundo y último medio del presente recurso de casación es inadmisible:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Saleme contra la Decisión Nº 22 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, con relación a los solares Nos. 1 y 2 de la manzana Nº 74 del municipio

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Berchés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Edelmira Rivera.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edelmira Rivera, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 10 de la calle Pablo Barinas, de la ciudad de San Cristóbal, cédula 9295, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 2402, del 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de marzo del mil novecientos sesenta y uno, José de la Cruz dirigió una instancia al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, mediante la cual solicitó la rebaja de la pensión alimenticia de RD\$24.00 que le fué impuesta por sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; b) que en fecha veinticuatro de marzo del mil novecientos sesenta y uno el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó, en sus atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de la actual recurrente, Edelmira Rivera, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la querellante Edelmira Rivera, por haberlo intentado dentro de los preceptos legales; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha 24 del mes de marzo del año 1961, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Se acoge la solicitud de rebaja de pensión hecha por el prevenido José de la Cruz; SEGUNDO: Rebaja la pensión de veinticuatro pesos oro mensuales que le había sido fijada a José de la Cruz, a la suma de diez y seis pesos oro mensuales, que deberá pasar a favor de cuatro

menores que tiene procreados con Edelmira Rivera; TER-CERO: Declara las costas de oficio'; TERCERO: Declara las costas de oficio';

Considerando que para confirmar el fallo apelado que fijó en la cantidad de dieciséis pesos oro mensuales la pensión que el prevenido, José de la Cruz deberá pagar a la querellante, Edelmira Rivera, para subvenir a las necesidades de los cuatro hijos menores procreados con ella, la Corte a qua ponderó, según consta en el fallo impugnado, las necesidades de los menores, así como las posibilidades económicas de sus padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma la pensión que el prevenido deberá pagar a la querellante, la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo primero de la Ley 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edelmira Rivera, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha dieciocho de mayo del mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 22 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Balbina Rosario.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balbina Rosario, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección de Joya, Municipio de San Francisco de Macorís, cédula 16698, serie 56, sello 166855, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintidós de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de mayo del mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve. Balbina Rosario presentó querella contra Gabriel María Domínguez (a) Negrito, por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre del menor José Oscar Rosario, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido y solicitó le fuera impuesta una pensión de RD\$20.00 mensuales; b) que enviado el expediente al Juez de Paz de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís para fines de conciliación ésta no tuvo efecto en vista de que el prevenido no compareció a la audiencia; c) que apoderada del caso, por requerimiento del Procurador Fiscal, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha treintiuno de julio del mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Que debe declarar y declara al nombrado Gabriel Maria Domínguez (a) Negrito, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de un menor de nombre José Oscar Rosario, procreado con la señora Balbina Rosario y en consecuencia se condena a sufrir 2 años de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad; SE-GUNDO: Que debe fijar y fija en RD\$5.00 la pensión mensual que a partir de la querella deberá pasarle el prevenido a la querellante para el sostenimiento del referido menor; y TERCERO: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia y se condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos interpuestos por el prevenido y la querellante, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gabriel María Domínguez (a) Negrito y la querellante Balbina Rosario, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha treinta y uno (31) de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo: SEGUNDO: Revoca en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y actuando por contrario imperio, declara al nombrado Gabriel María Domínguez (a) Negrito, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, que se pone a su cargo, y en conscuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberse establecido que él sea el padre del menor José Oscar, procreado por la señora Balbina Rosario; v. TERCERO: Declara las costas de la presente instancia de oficio":

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido, Gabriel María Domínguez, del delito de violación de la Ley 2402 del 1950, en perjuicio del menor, José Oscar Rosario, de dos años y nueve meses de edad, la Corte a qua se fundó, después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate, en que la paternidad de dicho menor, que la querellante y actual recurrente, Balbina Rosario, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida; que siendo privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba que les son sometidos, la Corte a qua, al revocar, descargando al prevenido del delito que se le imputó, aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Balbina Rosario contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

A rich sibrigation out with religion and a rough compact to

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de marzo del 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Maria Díaz de los Santos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Díaz de los Santos, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, domiciliada y residente en San José de Ocoa, cédula Nº 9479, serie 13, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional, pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de marzo del mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de abril del mil novecientos sesenta y uno, María Díaz de los Santos presentó querella contra Bonifacio Tejeda Castillo por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Gladys Emilia, de dos meses de edad, que la querellante alega haber procreado con el prevenido, y solicitó una pensión de RD\$12.00 mensuales para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) que enviado el expediente al Juez de Paz de San José de Ocoa, para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto en vista de que el prevenido negó ser el padre de la mencionada menor; c) que apoderado del caso, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó una sentencia en fecha veinte de octubre de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso del prevenido la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha veinte (20) del mes de octubre de 1960, que condenó al prevenido Bonifacio Tejeda Castillo, a sufrir la pena de dos años de Prisión correccional por el delito de violación a la Ley Nº

2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora María de Jesús Tejeda; le fijó en la suma de RD\$6.00 mensuales para subvenir a las necesidades de dicha menor y lo condenó al pago de las costas; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al mencionado prevenido Bonifacio Tejeda Castillo del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; TERCERO: Declara las costas de oficio":

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido, Bonifacio Tejeda Castillo, del delito de violación de la Ley 2402 de 1950, en perjuicio de la menor Gladys Emilia de dos meses de edad, la Corte a qua se fundó, después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate, en que la paternidad de dicha menor, que la querellante y actual recurrente, María Díaz de los Santos, atribuye al prevenido no había quedado establecida; que siendo privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba que les son sometidos, la Corte a qua al revocar el fallo apelado, descargando al prevenido del delito que le fué imputado, aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Díaz de los Santos, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 27 de octubre de 1960

Materia: Penal.

Recurrente: Leonardo Livinston Brown.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Ferpando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Livinston Brown, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, domiciliado en la calle Ignacio Arias Nº 110, de San Pedro de Macorís, cédula 29148, serie 23, sello 3720929, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha treintiuno de octubre de mil novecientos sesenta, a requerimiento personal del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489 de 1953; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella serefiere, consta lo siguiente: a) que, previo apoderamiento del Ministerio Público, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís dictó en fecha veinte de septiembre de mil novecientos sesenta una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar como en efecto condena a los nombrados Narciso González, Leonardo Livinston Brown Elizabeta y Nelson Santini Ortiz, al pago de una multa de RD\$25.00, RD\$10.00 y RD\$5.00 respectivamente y al pago de los costos cada uno; y la confiscación del reloj que figura como cuerpo del delito"; b) que, sobre apelación de los prevenidos González y Livinston, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válidos los recursos de apelación de los nombrados Narciso González y Leonardo Livinston Brown; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca la sentencia en cuanto a Narciso González y lo descarga por no haberlo cometido; TERCERO: Que debe variar y varía la sentencia en cuanto a Leonardo Livinston Brown, por la de autor y confirma la pena de RD\$10.00; CUARTO: Que debe confiscar y confisca el reloj cuerpo del delito; Quinto: Condena a

las costas a Leonardo Livinston Brown y se declara de oficio en cuanto a Narciso González";

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que, dos años antes del mes de octubre de mil novecientos sesenta, Leonardo Livinston Brown trajo del Norte un reloj Bulova y lo introdujo al país sin fiscalización aduanera;

Considerando, que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo constituyen el delito de contrabando, previsto en el artículo 200 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, Nº 3489 de 1953, y sancionado por el mismo texto con las penas de comiso y multa igual al duplo de los derechos e impuestos no pagados, cuando se trate de artículos de comercio no prohibido; que al imponer al prevenido ahora recurrente, después de declararlo culpable de dicho delito, la pena de comiso del reloj, el Juzgado a quo hizo una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que, ni en la sentencia impugnada, ni en la de primer grado, se da constancia del valor de los derechos e impuestos que debía haber pagado en la aduana el introductor del reloj, y que, en tales condiciones, esta Corte no puede verificar si la multa de RD\$10.00 impuesta al recurrente corresponde al duplo de esos derechos e impuestos, por lo cual la sentencia, en ese aspecto, carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la cuantía de la multa de RD\$10.00 impuesta al recurrente Leonardo Livinston Brown, y envía el asunto, así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo:** Rechaza el

recurso de Leonardo Livinston Brown en los demás aspectos; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 24 de marzo de 1961.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ricardo Ricart Lluberes y Fernando Ricart Lluberes.

Abogado: Lic. Héctor Tulio Benzo.

Recurrido: Isabel Burgos Vda. Mieses. Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Ricart Lluberes y Fernando Ricart Lluberes, dominicanos, comerciantes, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas 283, serie 1, sello 1255 y 3629, serie 1, sello 1256, respectivamente, contra la sentencia civil dictada en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Héctor Tulio Benzo, cédula 73, serie 23, sello 11, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, sello 66, abogado de la recurrida Isabel Burgos Vda. Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 52731, serie 1, sello 2322063, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se enuncian;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación de fecha veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 y 107 de la Constitución; 730 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1135, 2092 y 2114 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario intentada por Isabel Burgos Vda. Mieses contra los embargantes Ricardo Ricart Lluberes y Fernando Ricart Lluberes, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia en fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundada, la demanda inci-

dental incoada por Isabel Burgos Viuda Mieses mediante acto del alguacil Eduardo Bernal, el día diecisiete (17) del mes de noviembre del presente año 1960, contra los embargos inmobiliarios trabados por Ricardo Ricart Lluberes y Fernando Ricart Lluberes el día 17 de octubre del 1960, mediante actos del alguacil Pedro Antonio Read Tolentino, sobre los Solares Nos. 14 y 15 de la Manzana Nº 376 y Nos. 13 de la Manzana Nº 407, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, por no ser la demandante ni heredera ni viudad del fenecido ex-Presidente de la Repú-Dominicana, Juan Bautista Vicini Burgos; y SEGUNDO: Condena a Isabel Burgos Viuda Mieses, parte demandante incidental que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Burgos Viuda Mieses, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Revoca dicha sentencia y en consecuencia, se considera que la señora Isabel Burgos Viuda Mieses es heredera del finado ex-Presidente de la República Dominicana, Juan Bautista Vicini Burgos y por tanto, declara nulo el procedimiento de ejecución de embargo incoado por los señores Ricardo Ricart Lluberes y Fernando Ricart Lluberes con relación a los inmuebles embargados, propiedad de la referida señora Isabel Burgos Vda. Mieses; TERCERO: Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones formuladas en esta audiencia por la apelante, señora Isabel Burgos Vda. Mieses por no haber probado que ha sufrido ningún perjuicio moral ni material con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario practicado por los señores Ricardo Ricart Lluberes y Fernando Ricart Lluberes en los inmuebles de que se trata; CUARTO:

Compensa las costas de esta instancia, por haber sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, las partes en causa";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación o falsa aplicación de los artículos 47 y 107 de la Constitución del Estado. Violación del artículo 2 del Código Civil; SEGUNDO MEDIO: Violación de la Ley Nº 985 de fecha 31 de agosto de 1945 y de las reglas de la prueba. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta o insuficiencia de motivos. Motivos inoperantes. Violación de los artículos 1134, 1134, 2092, 2114, 2116 y siguientes del Código Civil. Desconocimiento de la fuerza ejecutoria, del derecho de privilegio y de persecución del contrato de hipoteca; TERCER MEDIO: Falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio del recurso, el cual se examina en primer término por referirse a una cuestión de calidad, los recurrentes alegan, en sintesis, que la recurrida "Isabel Burgos Vda. Mieses no tiene calidad de heredera del finado ex-Presidente Juan Bautista Vicini Burgos, y, que, en consecuencia, no puede demandar la nulidad de los procedimientos de embargo inmobiliario perseguidos contra ella, apoyándose en las disposiciones del artículo 107 de la Constitución del Estado"; que ello así, porque "el artículo 107 de la Constitución del Estado, que prohibe que el patrimonio de las personas que hayan ejercido o ejerzan la Presidencia, así como el de sus viudas y herederos, sea objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión",... es "concluyente en lo concerniente al carácter limitativo de la enumeración de las personas cuyo patrimonio goza de la alta protección del Estado"; que, "por lo tanto, no es correcto decidir, como decide la Corte a qua en el fallo impugnado (pág. 26), que también hay que reconocer que el referido artículo 107 tiene un amplio alcance y considerar que protege tanto al heredero legal como al heredero testamentario"; y finalmente, expresan los recurrentes, que en el presente caso, "se evidencia que la señora Isabel Burgos Viuda Mieses no tenía la calidad de heredera del finado ex-Presidente de la República Juan Bautista Vicini Burgos, en la época en que éste falleció; ni la finada Leopoldina Vicini Burgos recibió como heredera —puesto que fué legataria— su patrimonio; ni esta señora había ejercido la Presidencia ni la Vicepresidencia de la República; ni, aun así, la intimada es su heredera, puesto que ha recibido sus bienes a título de legataria de aquella";

Considerando que al tenor del artículo 107 de la Constitución, el patrimonio de las personas que hayan ejercido o ejerzan la Presidencia de la República, así como el de sus viudas y herederos, tendrán la alta protección del Estado, y por tanto, no podrán en ningún caso ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, total o parcial, ni por parte de autoridad pública ni de particulares; que esta disposición constitucional debe ser interpretada restrictivamente, por consagrar una excepción al principio fundamental que establece que todos los bienes del deudor responden al cumplimiento de sus obligaciones;

Considerando que, según consta en la sentencia impugnada, la Corte a qua dió por establecidos, de conformidad con los documentos aportados al debate, los siguientes hechos: "a) por testamento ológrafo de fecha 3 de junio del 1933 Juan Bautista Vicini Burgos ex-Presidente de la República Dominicana dispone, que al morir, todos sus bienes queden trasmitidos y pasen a la propiedad de su hermana Leopoldina Vicini Burgos; b) el día 20 de marzo del 1952 Leopoldina Vicini Burgos consintió una hipoteca convencional en favor de Ricardo y Fernando Ricart Lluberes para la garantía de un préstamo de ocho mil pesos, sobre el solar Nº 13 de la Manzana Nº 407 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, con vencimiento al día 20 de marzo del 1953; c) el día 22 de mayo del 1953 Leopoldina Vicini Burgos consiente una hipoteca convencional sobre el solar Nº 13, de la Manzana Nº 407 del Distrito Catastral

Nº 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, con vencimiento al día 22 de mayo del 1954, para garantía de la suma de dos mil pesos oro que recibió en préstamo de Fernando Ricart Lluberes; d) el día 11 de noviembre del 1953 Leopoldina Vicini Burgos, para garantizar un préstamo de cuatro mil pesos oro al señor Ricardo Lluberes consiente una hipoteca convencional, sobre los solares Nos. 14 y 15 de la Manzana Nº 376, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, con vencimiento al día 11 del mes de noviembre de 1954; e) por testamento instrumentado en fecha 10 de diciembre del 1953 por el Notario Público Dr. José Amadeo Rodríguez, Leopoldina Vicini Burgos instituye como legataria a título universal de todos sus bienes a su hermana Isabel Burgos Vda. Mieses; f) el Tribunal Superior de Tierras mediante Resolución de fecha 3 del mes de agosto del 1959, ordena la transferencia de los Solares Nos. 14 y 15 de la Manzana Nº 376 y el solar Nº 13 de la Manzana Nº 407, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, en favor de Isabel Burgos Viuda Mieses y que se haga constar en los nuevos certificados de título los gravámenes que aparecen en los certificados de títulos que se ordena cancelar";

Considerando que lo anteriormente copiado pone de manifiesto, que la demandante originaria Isabel Burgos Vda. Mieses adquirió la propiedad de los inmuebles ahora embargados por los recurrentes no a título de heredera del ex-Presidente de la República Juan Bautista Vicini Burgos sino a título de legataria universal de su hermana Leopoldina Vicini Burgos, quien a su vez había recibido dichos bienes como legataria universal del mencionado ex-Presidente, y los había afectado al pago de tres hipotecas consentidas por ella en favor de sus acreedores Ricardo y Fernando Ricart Lluberes:

Considerando, que el término herederos usado en el precitado artículo 107 designa a los sucesores que tienen su vocación en virtud de la ley, por oposición a los legata-

rios que la tienen por la voluntad del testador; que, por otra parte, es preciso reconocer que los herederos a que se refiere el repetido artículo son los que con esa calidad se benefician, de una manera inmediata, de la primera transmisión sucesoral de los bienes relictos por quienes hayan ejercido o ejerzan la Presidencia de la República, con exclusión de las otras personas que puedan recibir posteriormente dicho patrimonio, como continuadores de los primeros herederos; que, en la especie, como se ha expuesto antes, Isabel Burgos Vda. Mieses recibió los inmuebles, cuya inembargabilidad alega, de su hermana Leopoldina Vicini Burgos, quien los había recibido anteriormente de su mutuo hermano, el ex-Presidente Vicini Burgos; que en tales condiciones, el patrimonio de la actual recurrida no goza de los beneficios excepcionales consignados en el artículo 107 de la Constitución; que, por consiguiente, al decidir lo contrario, la sentencia impugnada hizo una errónea aplicación del referido texto constitucional, y por ello, debe ser anulada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, en cuanto a la distracción de las costas solicitada por el abogado de los recurrentes; que este pedimento no puede ser acogido, ya que de acuerdo con la parte infine del artículo 730, reformado, del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la recurrida Isabel Burgos Vda. Mieses al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Hele-

1

na Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 20 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Patricio Santos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independendencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Santos, dominicano, mayor de edad, negociante, de estado casado, del domicilio y residencia de Rincón, jurisdicción del municipio de La Vega, cédula 9661, serie 47, sello 85890, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinte de febrero del año de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de junio del año de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Luis Ramón Cordero R., portador de la cédula 344, serie 47, abogado del recurrente, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el recurrente, dirigido a esta Suprema Corte de Justicia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Caja de Seguros Sociales en La Vega, en La Vega, en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuentinueve, Patricio Santos fué sometido a la acción de la justicia, según consta en el acta correspondiente, por "no haber pagado en el plazo legal a la Caja Dominicana de Seguros Sociales las cotizaciones adeudadas por sus trabajadores móviles u ocasionales, según formulario 1-8 Modificado", durante el año de 1958; b) que poderado del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha siete de julio del mismo año una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Patricio Santos, residente en la Sección Rincón, La Ceybita, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al nombrado Patricio Santos, culpable del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las cotizaciones adeudadas; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; c) que habiendo sido recurrida en oposición la anterior sentencia, la expresada Cámara dictó con dicho motivo, en fecha quince de febrero de mil novecientos sesenta, una nueva sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin valor el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Patricio Santos, contra sentencia Nº 1466, dictada por esta Cámara Penal, de fecha 7 de julio de 1959, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de las cotizaciones adeudadas y costas, por el delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Condena además al recurrente al pago de las costas procedimentales"; tales";

Considerando que contra la anterior decisión el prevenido Santos recurrió en apelación, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del recurso, dictó sobre el caso en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta una sentencia en defecto con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto en contra del nombrado Patricio Santos, por no haber comparecido a esta audiencia estando previamente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, que condenó al prevenido y apelante, en defecto, Patricio Santos, —de generales en el expediente—, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de Violación a la Ley sobre Seguros Sociales; CUARTO: Condena además al inculpado al pago de las costas";

Considerando que recurrida en oposición la decisión anterior, la Corte a qua dictó en fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin valor ni efecto el recurso de oposición inter-

puesto por el prevenido Patricio Santos, —de generales en el expediente—, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte el trece de junio del año mil novecientos sesenta, que le condenó a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales; por no haber comparecido estando regularmente citado; SEGUNDO: Condena al inculpado además al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte a qua al declarar nulo y, consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Patricio Santos, contra sentencia dictada por la misma Corte en fecha ya anteriormente expresada;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad es mantenida en casación;

Considerando que el examen de esta última sentencia, o sea la dictada en defecto en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta, pone de manifiesto que la Corte a qua para dictar dicha decisión se fundó únicamente en el contenido del acta de comprobación de la infracción instrumentada por el funcionario actuante de la Caja Dominicana de Seguros Sociales; que si dichas actas hacen fé de la sinceridad de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad,

es a condición, según lo establece la ley que reglamenta la materia, de que las actas sean suscritas por los testigos, el infractor o su representante sin protesta ni reserva, requisito omitido en el caso; que de lo así expresado es preciso admitir que el acta de comprobación en que se fundó la Corte a qua para dictar su fallo, solamente hace fé de su contenido hasta prueba en contrario y que al no ponderar dicha Corte en relación con sus enunciaciones las declaraciones del prevenido, así como la de los testigos Mario Santos y José Francisco Castro, existentes en el proceso, que tienden a negar las aseveraciones del acta referida, declaraciones recibidas por el Juez del Primer grado en una de las varias audiencias por él mismo celebradas, ha incurrido dicha Corte al dictar la sentencia impugnada en la violación de las reglas de la prueba, por lo que la expresada decisión debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en defecto por la Corte de Apelación de La Vega en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 17 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Simón Tadeo Hernández.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Bead Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amíama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Tadeo Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Los Caobos, municipio de Castillo, cédula 717, serie 56, sello 7292, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copiará más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del prevenido, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 y 83, apartado c) y h) de la Ley 1896 de 1948, sobre Seguros Sociales; 188 y 208 del del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones de funcionarios competentes de la Caja de Seguros Sociales en San Francisco de Macorís, Simón Tadeo Hernández fué sometido a la acción de la Justicia, inculpado del delito de haber violado la Ley 1896 sobre Seguros Sociales; b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuentiocho una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Simón Tadeo Hernández, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al indicado prevenido culpable de violación a la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales y en consecuencia se condena a sufrir 3 meses de prisión correccional en la Cárcel pública de esta ciudad, se condena además al pago de las cotizaciones adeudadas ; TERCERO: Que debe condenar y condena, al indicado prevenido al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia recurrió en oposición el prevenido y con tal motivo la jurisdicción apoderada del asunto dictó en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuentinueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el recurso motivo de esta sentencia, interpuesto por Simón Tadeo Hernández, por las razones que se enuncian en el considerando más arriba escrito, todo de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal y en consecuencia confirma la sentencia Nº 2823 del 15 de diciembre del año 1958, dictada por este Juzgado de Primera Instancia; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que habiendo recurrido en apelación el prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en defecto, en fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; y posteriormente, sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la misma Corte dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por el nombrado Simón Tadeo Hernández contra la sentencia correccional dictada por esta Corte en fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos sesenta (1960), cuya parte dispositiva es la siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Simón Tadeo Hernández contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha veinte y tres (23) de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el recurso motivo de esta sentencia, interpuesto por Simón Tadeo Hernández, por las razones que se enuncian en el considerando más arriba escrito, todo de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal y en consecuencia confirma la sentencia Nº 2823 del 15 de diciembre del año 1958 dictada por este Juzgado de Primera Instancia; Segundo: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas"; Segundo: Pronuncia defecto contra el inculpado Simón Tadeo Hernández por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado; Tercero: Confirma la sentencia recurrida; y Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia"; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Simón Tadeo Hernández por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado; TERCERO: Declara nulo en cuanto al fondo el recurso de oposición interpuesto por el recurrente; y CUARTO: Condena al inculpado Simón Tadeo Hernández al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos fueron correctamente aplicados por la Corte a qua al declarar nulo y, consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Simón Tadeo Hernández, contra sentencia en defecto dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad de la oposición es mantenida en casación:

Considerando en cuanto a la sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, que la Corte a qua

mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, o sea el acta de comprobación instrumentada en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuentiséis, por el inspector actuante de la Caja de Seguros Sociales en San Francisco de Macorís, que el prevenido "no pagó dentro del plazo legal, de acuerdo con la ley de la materia, las cotizaciones correspondientes a sus trabajadores móviles y fijos", en el año mil novecientos cincuenta y seis: que los hechos así establecidos por la Corte a qua, constituyen el delito previsto por el artículo 30 de la Ley Nº 1896 de 1948, sobre Seguros Sociales, sancionado por el artículo 83, inciso c), con las penas de cien a mil pesos oro de multa o prisión correccional de tres a dos años; que por consiguiente los hechos de la prevención han sido correctamente calificados y al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito a la pena de tres meses de prisión correccional, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Tadeo Hernández, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecisiete de mayo de mil noveientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 17 de mayo de 1961.

Maetria: Penal.

Recurrente: Simón Tadeo Hernández

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Tadeo Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, dominicano, domiciliado y residente en Los Caobos, municipio de Castillo, cédula 717, serie 56, sello 7292, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecisiete de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del prevenido, en fecha diecinueve de junio del año de mil novecientos sesenta y uno, acta en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 30 y 83, apartados c) y h) de la Ley 1896 de 1948, sobre Seguros Sociales; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones de funcionarios competentes de la Caja de Seguros Sociales en San Francisco de Macorís, Simón Tadeo Hernández fué sometido a la acción de la Justicia, inculpado del delito de haber violado la Ley 1896, sobre Seguros Sociales; b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha quince de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Simón Tadeo Hernández, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al indicado prevenido culpable del delito de violación a la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, y en consecuencia se condena a sufrir 3 meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad y se condena además al pago de las cotizaciones adeudadas y; TERCERO: Que debe condenar y condena además al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia recurrió en oposición el prevenido y con tal motivo la jurisdicción apoderada del asunto dictó en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el recurso motivo de esta sentencia, interpuesta por Simón Tadeo Hernández por las razones que se enuncian en el considerando más arriba escrito, todo de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal y en consecuencia confirma la sentencia Nº 2716 del 3 de diciembre del año 1958, datcida por este Juzgado de Primera Instancia; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que habiendo recurrido en apelación el prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en defecto en fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la ahora impugnada; y posteriormente, sobre recurso de oposición, la misma Corte dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto por el prevenido Simón Tadeo Hernández contra la sentencia correccional dictada por esta Corte en fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos sesenta (1960), cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Simón Tadeo Hernández contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha veinte y tres (23) de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto ni valor jurídico el recurso motivo de esta sentencia, interpuesto por Simón Tadeo Hernández, por las razones que se enuncian en el considerando más arriba escrito, todo de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal y en consecuencia, confirma la sentencia Nº 2716 de diciembre 3 del año 1958, dictada por este Juzgado de Primera Instancia; Segundo: Que debe condenar

y condena al prevenido al pago de las costas"; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el inculpado Simón Tadeo Hernández por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia'. SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el oponente Simón Tadeo Hernández por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado; TERCERO: Declara nulo en cuanto al fondo el recurso de oposición; y CUARTO: Condena en costas al inculpado";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no camparece a la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte a qua al declarar nulo y, consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Simón Tadeo Hernández, contra sentencia dictada en defecto por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta:

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposión por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad de la oposición es mantenida en casación;

Considerando en cuanto a la sentencia en defecto del diecisiete de junio de mil novecientos sesenta que estatuyó sobre el fondo de la prevención, que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron re-gularmente administrados en la instrucción de la causa, o sea el acta de comprobación —de la infracción instrumentada en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el inspector actuante de la Caja de Seguros Sociales de San Francisco de Macorís, que el prevenido "no pagó dentro del plazo legal, de acuerdo con la ley de la materia. ... cotizaciones correspondientes a sus trabajadores móviles y fijos", en el año de mil novecientos cincuenta y seis; que los hechos así establecidos por la Corte a qua, constituyen el delito previsto por el artículo 30 de la Ley Nº 1896 de 1948, sobre Seguros Sociales, y sancionado por su artículo 83, apartado c), con las penas de cien a mil pesos oro de multa o prisión correccional de tres meses a dos años; que por consiguiente los hechos de la prevención han sido correctamente calificados y al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito a la pena de tres meses de prisión correccional, la Corte a qua, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Tadeo Hernández, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 23 de diciembre de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro J. Heyaime.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro J. Heyaime, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 362, serie 12, sello 465, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Roberto Mejía, cédula 59101, serie 1^a, sello 2036, en representación del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1^a, sello 33061, abogado constituido por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrente;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, por medio de la cual declara el defecto del recurrido Joaquín E. Alfau, en el recurso de casación de que se trata, por no haber constituído abogado en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9, 10 y 139 de la Ley de Registro de Tierras; 730 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento de Joaquín E. Alfau, fué embargado en perjuicio de Zoilo Méndez y su esposa Berenice de los Santos ,el Solar Nº 7 de la manzana Nº 112 del Distrito Catastral Nº 1 del municipio de San Juan de la Maguana, con sus mejoras; b) que fijada la venta en pública subasta del referido solar para el dia cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, Pedro J. Heyaime intentó una demanda en distracción de dicho inmueble, la cual fué conocida previos los requisitos legales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta; c) que en esta misma fecha dicho Juzgado

dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; d) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación Pedro J. Heyaime en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación y lo rechaza en cuanto al fondo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el señor Zoilo Méndez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazados; SEGUNDO: Se rechaza la demanda en nulidad de embargo inmobiliar, incoada por el señor Pedro J. Heyaime, contra el embargante, señor Joaquín E. Alfau y el embargado, señor Zoilo Méndez, por improcedente y mal fundada y se condena al señor Pedro J. Heyaime, parte que sucumbe, al pago de las costas de este incidente"; TERCERO: Condena al apelante señor Pedro J. Heyaime al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 726 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación de dicho texto. Violación de la máxima no hay nulidad sin agravio"; "SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal"; "TERCER MEDIO: (que figura como cuarto medio en el memorial) Desnaturalización de los hechos de la causa, y de los documentos presentados por el apelante"; "QUINTO MEDIO: Violación de las reglas de la cosa juzgada. Violación de las reglas sobre las cuestiones prejudiciales";

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación se alega, que, la Corte debió, por ser una cuestión prejudicial sometida al Tribunal de Tierras, sobreseer su sentencia sobre la apelación de la demanda en distracción para subordinar su fallo al que dictara el Tribunal de Tierras apoderado, y no lo hizo; que en los motivos del

acto de apelación, se señaló esa obligación de sobreseer, para lo cual se depositó en la Secretaría de la Corte de Apelación una copia del recurso de revisión por causa de fraude y otra de la instancia solicitando la transferencia del inmueble;

Considerando a que son hechos comprobados de la causa; a) que en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión en relación con el Solar Nº 7, de la Manzana Nº 112, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Juan de la Maguana, por medio de la cual ordenó el registro de propiedad de dicho solar y sus mejoras en favor de Zoilo Méndez: b) que en fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta, Joaquín E. Alfau embargó en perjuicio de Zoilo de los Santos y su esposa Berenice de los Santos dicho immueble, en ejecución de una hipoteca judicial; c) que fijada la venta en pública subasta de dicho inmueble para el dia cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, el actual recurrente Pedro J. Heyaime intentó una demanda en distracción del mismo inmueble alegando ser propietario en virtud de compra que hiciera a Quírico Andrés Méndez, por acto bajo firma privada de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, legalizado por el Notario Público Angel S. Canó Pelletier; d) que en fecha dos de diciembre de mil novecientos sesenta Pedro J. Heyaime depositó en la Secretaría del Tribunal de Tierras una demanda en revisión por causa de fraude, dirigida contra Zoilo Méndez, actuando en ejercicio de los derechos que le asisten a su vendedor Quírico Andrés Méndez;

Considerando que al tenor del artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras, la competencia del Tribunal de Tierras es absoluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento; que si bien el artículo 10 de la misma ley permite, excepcionalmente, que los tribunales ordinarios sean competentes para conocer de toda demanda que se intente con motivo de un embargo

inmobiliario sobre bienes en curso de saneamiento, preciso es admitir, sin embargo, que cuando se trata de un recurso en revisión por causa de fraude el Tribunal de Tierras es el único competente para conocer de él, aunque se refiera a un inmueble embargado; que, en efecto, el procedimiento señalado por el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras en relación con el recurso de revisión por causa de fraude está subordinado al cumplimiento de formalidades que suponen necesariamente la actuación y el funcionamiento de la jurisdicción catastral;

Considerando que como consecuencia de este criterio jurídico, el tribunal ordinario apoderado de una demanda en distracción de un inmueble embargado, en los casos en que se admiten dichas demandas, deberá, cuando se le pruebe que el Tribunal de Tierras está apoderado de un recurso en revisión por causa de fraude en relación con el mismo inmueble, sobreseer el fallo sobre la contestación del derecho de propiedad del inmueble hasta tanto el Tribunal de Tierras estatuya definitivamente sobre dicho recurso de revisión, por tratarse de una cuestión prejudicial;

Considerando que, en la especie, el demandante en distracción del inmueble embargado presentó la plueba de haber apoderado al Tribunal Superior de Tierras de un reuso en revisión por causa de fraude en relación con el inmueble embargado; que la Corte a qua se limito a decir al respecto que el recurrente "al recurrir al procedimiento en revisión por causa de fraude, es para obtener un documento que lo acredite como propietario de dicho inmueble", que lo procedente era que la Corte a qua sobreseyera su fallo sobre la demanda en distracción hasta tanto el Tribunal de Tierras fallara definitivamente sobre el recurso de revisión; que, al no hacerlo así desconoció los artículos 9 y 10 de la Ley de Registro de Tierras y las reglas que gobiernan la cuestión prejudicial de propiedad inmobiliaria, razón por la cual debe ser casada la sentencia, impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas; que la distracción en costas solicitada por el abogado de la parte gananciosa no debe pues ser acogida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de enero de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Domingo Reynoso, Pablo Martinez Reynoso y compartes.

Abogado: Dr. Julio de Windt Pichardo.

Recurrido: Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A.

Abogado: Lic. Patricio V. Quiñones R.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Reynoso, cédula 3278, serie 2, sello Nº 4195049; Pablo Martínez Reynoso, cédula 4235, serie 2, sello 1515874; Amado Martínez, cédula 42262, serie 1º, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Adolfo Martínez, cédula 29236, serie 1º, sello Nº 1245183; Valerio Martínez, cédula 15627, serie 1º, sello Nº 1519530; Paulino Martínez Reynoso, cédula

12121, serie 68, sello 4195048; Julio Martínez, cédula 36492, serie 1°, sello 4195717 y María de los Reyes Martínez, cédula 1618, serie 68, sello N° 2873943, todos dominicanos, agricultores, domiciliados y residentes en El Coco de Pedro Brand, Sección del Distrito Nacional, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, dictada en relación con la Parcela N° 16 del Distrito Catastral N° 31 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula 27190, serie 23, sello Nº 74608, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Patricio V. Quiñones R., en representación de la Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte recurrida en fecha veinticinco de abril del mil nove-

cientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 y 151 de la Ley de Registro de Tierras, 553 y 555 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y seis fué expedido en favor de la Juan Alejandro Ibarra, Sucesores, C. por A., el certificado de Título de la Parcela Nº 16 del Distrito Catastral Nº 31 del Distrito Nacional; b) que en fecha veintisiete de junio del mil novecientos sesenta, Valentín Martínez y compartes dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, por la cual reclaman las mejo-

ras existente en esta parcela; c) que el juez apoderado de la instancia dictó una sentencia en fecha treinta de septiembre del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; d) que el Tribunal Superior dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se confirma la Decisión Nº 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 30 de septiembre del 1960, en relación con la Parcela Nº 16 del Distrito Catastral Nº 31 del Distrito Nacional, Sitio de "El Coco de Pedro Brand", cuyo dispositivo dice asi: a) Que debe rechazar y rechaza, por mal fundada en derecho, la demanda incoada por los Sucesores de Casimiro Martínez, tendiente a que sean reconocidas en su favor las mejoras existentes en la Parcela Nº 16 del Distrito Catastral Nº 31 del Distrito Nacional; b) Que debe mantener y mantiene, en consecuencia, en toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título correspondiente a dicha parcela, expedido en favor de la Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A .:

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Violación del artículo 553 del Código Civil; y Tercer Medio: Violación del artículo 555 del mismo Código;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios del recurso los recurrentes alegan, en síntesis, que al dictar su fallo el Tribunal a quo hizo una errónea interpretación del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras al estimar que las mejoras "se consideran siempre que son del adjudicatario de terreno"; y que "considerar no es reconocer, atribuir, declarar realizado un hecho; Considerar es pensar, reflexionar, estimar, que el artículo 151 no atribuye de pleno derecho al adjudicatario las mejoras permanentes existentes en el terreno; que esas mejoras las levantó Casimiro Martínez y no fueron reclamadas por la Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., y por tanto, de acuerdo con el artículo 553 del Código Civil se presumen realizadas por

el propietario a que pertenecen; que al ser rechazada la demanda de los actuales recurrentes en reconocimiento de las expresadas mejoras, sin que la mencionada compañía probara su derecho a las mismas se incurrió en la violación del artículo 555 del Código Civil; pero

Considerando que el artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras consagra una presunción irrefragable en favor del dueño de un terreno registrado respecto del derecho de propiedad de las mejoras permanentes existentes en el terreno que no fueron mencionadas en el Decreto de registro; que, el Certificado de Título obtenido en virtud de dicho Decreto es irrevocable y únicamente puede ser impugnado por medio del recurso de revisión por fraude consagrado en los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 127 y siguientes de la Ley de Registro, "sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno"; que, por tanto, el Tribunal a quo en presencia de un terreno sobre el cual se había expedido ya el certificado de título correspondiente, procedió correctamente al rechazar la instancia de las actuales recurrentes en solicitud del registro en su favor de las mejoras existentes en este solar sin una prueba escrita del consentimiento del dueño del terreno; que, por consiguiente, el tribunal lejos de violar los mencionados textos legales hizo una correcta aplicación de los mismos y del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Reynoso y compartes contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciséis del mes de enero del mil novecientos sesenta y uno, dictada en relación con la Parcela Nº 16 del Distrito Catastral Nº 31 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los

recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Patricio V. Quiñones R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnaad: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de enero, 1961.

Recurrente: Tulio Antonio Herrand Michel.

Abogado: Dr. M. Antonio Báez Brito.

Recurrido: Cándido García González

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramí-

rez y Mario C. Suárez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Antonio Herrand Michel, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado en la calle Sabana Larga Nº 85, de Ciudad Trujillo, cédula 82390, serie 1º, sello 1560132, contra sentencia de fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 2073, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. M. Antonio Báez Brito, en el que se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, cédulas 1056, serie 56, sello 2166; 24494, serie 31, sello 217; y 3150, serie 65, sello 575, respectivamente; todos abogados del recurrido Cándido García González, españel, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Hostos Nº 33 de Ciudad Trujillo, cédula 61789, serie 1º, sello 86575;

Vista la ampliación del memorial de casación, de fecha doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. M. Antonio Báez Brito;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley N° 637 de 1947 sobre Contratos de Trabajo; y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda intentada por el trabajador Tulio Antonio Herrand Michel en contra del patrono Cándido García González; SEGUNDO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos". b) que, sobre apelación de Tulio Antonio

Herrand Michel, el actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, después de ordenar una comunicación de documentos, dictó en fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles, tanto el recurso de apelación intentado por Tulio Antonio Herrand Michel contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre del 1960, dictada en favor de Cándido García González, como la demanda original incoada por dicho trabajador, por no haberse celebrado válidamente el preliminar obligatorio de la conciliación; SEGUNDO: Condena al empleado Tulio Antonio Herrand Michel, parte sucumbiente, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Mario C. Suárez, Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramirez, abogados apoderados especiales de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente funda su recurso en el siguiente medio único: Violación por desconocimiento y errada aplicación del artículo 47 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: que, para declarar inadmisible su apelación, así como su demanda orinal, la Cámara a qua se fundó en que no se había realizado, entre las partes, la tentativa de conciliación prescrita imperativamente por el artículo 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, Nº 637, de 1944, no obstante haber aportado el recurrente a la causa una certificación del jefe de la sección de querellas y conciliaciones de Ciudad Trujillo, de fecha

cinco de agosto de mil novecientos sesenta, en que consta la tentativa de conciliación; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se da constancia de que el patrono Cándido García González fué citado para la tentativa de conciliación por medio de un telegrama del primero de agosto de mil novecientos sesenta que no le llegó al destinatario; que la prueba del no recibo de ese telegrama, acogida por la Cámara a qua, consta en un informe del ocho de agosto del Servicio de Telecomunicaciones al Director General de Trabajo, de donde procedía el telegrama informe en que se indica la no entrega por ser desconocido el destinatario en la dirección que se dió al telegrama, Hostos 33; que, si bien es cierto que debe admitirse, para la aplicación eficaz del artículo 47 de la Ley Nº 637, que las actas de no comparecencia ante la autoridad laboral conciliatoria deben reputarse como actas de no acuerdo, no es menos cierto que tal asimilación es inadmisible cuando la parte a quien debe intimarse para la tentativa de conciliación no es debidamente citada o no le llega realmente la citación como ha ocurrido en este caso; que, siendo la tentativa de conciliación prescrita por el artículo 47 de la Ley Nº 637 de 1944 un requisito de orden público su omisión puede invocarse por toda parte interesada en cualquier estado de causa; que, en caso como el de la especie, en que la dificultad para realizar la tentativa de conciliación no es culpa del querellante la dilatoria no perjudica sus eventuales derechos, puesto que lo que determina es una suspensión del curso de la prescripción; que, por todas las razones expuestas, la Cámara a qua ha hecho una correcta interpretación del artículo 47 de la Ley Nº 637 de 1944, por lo que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tulio Antonio Herrand Michel contra sentencia de fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 31 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Obdulio Grullón.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obdulio Grullón, dominicano, casado, carpintero, del domicilio y residencia de la jurisdicción del Municipio de La Vega, cédula 16581, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha doce de junio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 406, 408 y 463, inciso 6º del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que en fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega regularmente apoderada, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Pronuncia defecto contra el prevenido Obdulio Grullón, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Obdulio Grullón, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Leonidas Tejada, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido la misma Cámara Penal dictó en fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta, una sentencia por medio de la cual declaró nulo dicho recurso, por no haber comparecido el prevenido no obstante haber sido legalmente citado; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia en fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno, con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto en contra del nombrado Obdulio Grullón, por no haber comparecido a esta audiencia estando regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal de La Vega, el veintiocho de abril del año mil novecientos sesenta, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Obdulio Grullón, —de generales en el expediente—, contra sentencia de dicho tribunal dictada en defecto en fecha diez de marzo del mismo año, que le condenó a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Leonidas Tejada; CUARTO: Condena además a Obdulio Grullón, al pago de las costas de esta instancia"; d) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de oposición;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Obdulio Grullón, —de generales en el expediente—, en contra de la sentencia dictada por esta Corte el nueve de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, que le condenó a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, en defecto, como a utor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Leonidas Tejada; por no haber comparecido estando previamente citado; SEGUNDO: Condena además al recurrente al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición, y en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no compareció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado; y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición por ese motivo; que la Corte a qua procedió pues correctamente al declarar nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición

interpuesto por el prevenido Obdulio Grullón contra la sentencia dictada por la misma Corte de Apelación en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto si el pronunciamiento de la nulidad de la oposición es regular; que, en tal virtud, procede el examen del fondo de la sentencia en defecto del nueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, dió por establecido: a) que el prevenido "Obdulio Grullón se comprometió a repararle una casa radicada en la calle Sánchez de la ciudad de La Vega, al señor Leonidas Tejada, por la suma de RD\$252.00, valor que recibió; b) que mientras procedía a efectuar dicha reparación, Obdulio Grullón se apoderó de algunas hojas de zinc que le había entregado el señor Leonidas Tejada con el único propósito de techar la casa, y dispuso de las mismas empeñándolas en la casa compraventa del señor Víctor Alvarez, utilizando el dinero en su provecho personal";

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentra caracterizado el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal, al haber dispuesto el prevenido de una cosa que le fué entregada para un trabajo determinado, delito que está sancionado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de prisión correccional, de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que la Corte a qua, al imponerle a dicho prevenido, después de declararlo culpable, la pena de tres meses de prisión correccional por el mencionado delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo en el caso una correcta aplicación aplicación del artículo 408 del Código Penal, así

como del artículo 406 combinado con el artículo 463, inciso 6°, del mismo Código;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obdulio Grullón contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

a particular transport of the system of the second of the

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 21 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Vásquez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel A. Amiama, doctor Manuel A. Amiama, doctor Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y siete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Vásquez, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en el Ingenio Quisqueya, municipio de San Pedro de Macorís, cédula 16427, serie 1º, sello 5597, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación en fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y uno por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Tribunal a quo en la misma fecha en que fué dictada la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo IV, de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificada por la Ley Nº 3749, del año 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta, Francisco Vásquez y Santiago Rivas Mercado fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de haber violado las leves Nº 2022, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, y Nº 4809, sobre tránsito de vehículos; b) que el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado del caso, lo decidió por su sentencia de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRI-MERO: Descarga al nombrado Santiago Rivas Mercado, de generales anotadas, de violación a la ley Nº 4809 sobre Tránsito de Vehículos por insuficiencia de pruebas; SEGUN-DO: Condena al nombrado Francisco Vásquez, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$6.00 y a sufrir la pena de seis días de prisión y ordena la cancelación de su licencia para conducir vehículos de motor, por un lapso de dos meses, por violación a la ley Nº 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de Santiago Rivas Mercado; TERCERO: Condena a Francisco Vásquez al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto respecta a Santiago Rivas Mercado";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido Francisco Vásquez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma por no adolecer de ningún vicio, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Vásquez, contra la sentencia dictada en fecha dieciocho del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, que lo condenó por el delito de golpes involuntarios curables antes de diez días en la persona y en perjuicio de Santiago Rivas Mercado y en violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, a sufrir la pena de seis días de prisión, al pago de una multa de seis pesos oro (RD\$6.00) y al de las costas penales, ordenando la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por un período de dos meses a partir de la extinción de la pena impuéstale, y confirma en todas sus partes dicha sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una exacta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por el señor Santiago Rivas Mercado, por conducto del Dr. Heine N. Batista Arache, en contra del recurrente Francisco Vásquez; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas de su alzada, y compensa las costas civiles entre las partes en causa";

Considerando que el Tribunal a quo dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día once del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, en horas de la tarde, y en esta ciudad, Francisco Vásquez, manejando la guagua pública Nº 17842, por la calle "Manzana de Oro", en dirección de Sur a Norte, al llegar a la Avenida Héctor B. Trujillo Molina, chocó con la parte trasera a la motoneta placa oficial Nº 257, manejada por Santiago Rivas Mercado, la cual transitaba por la Avenida Héctor B. Trujillo Molina, en dirección de Este a Oeste, resultando Santiago Rivas

Mercado con golpes curables antes de diez días, según certificado médico; b) que la causa del accidente fué la imprudencia cometida por el chófer Francisco Vásquez al llegar a la mencionada esquina y lanzarse a cruzar la calle sin reducir la velocidad del vehículo que manejaba, ni tocar la bocina;

Considerando que los hechos así establecidos por el Tribunal a quo constituyen el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificada por la Ley Nº 3749, del año 1954, con las penas d eseis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; y que al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a las penas de seis días de prisión y multa de seis pesos oro (RD\$6.00), ordenándose, además, la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por un período de dos meses, a partir de la extinción de las penas impuesta, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Vásquez contra sentencia correccional dictada en grado de apelación en fecha veinte y uno de junio de mil novecientos sesenta y uno por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su ncabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de abril de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Marichal o Ramón Adriano Marichal. Abogado: Dr. Ramón A. Tapia.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Marichal o Ramón Adriano Marichal, dominicano, casado, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Pepillo Salcedo, cédula 4093, serie 41, sello 4897, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha once de abril del mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de abril del mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, Ramón Antonio Marichal o Ramón Adriano Marichal;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha veinticuatro de julio del mil novecientos sesenta y uno por el Dr. Ramón A. Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 13857, abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas las disposiciones de la Ley 2402 del 1950 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de junio del mil novecientos sesenta, Marta Ondina de la Cruz presentó querella contra Ramón Antonio Marichal en vista de que éste no cumplía con sus obligaciones de padre del menor Carlos Andrés de la Cruz de un año de edad, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido y solicitó le fuera impuesta a este último una pensión de RD\$8.00 mensuales, para subvenir a las necesidades de dicho menor; b) que enviado el expediente al Juez de Paz del municipio de Loma de Cabrera para fines de conciliación ésta no tuvo efecto, en razón de que el prevenido negó ser el padre del mencionado menor; c) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador dictó, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta, la sentencia cuvo dispositivo figura en el de la ahora impugnada:

Considerando que sobre el recurso de la madre querellante, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de octubre del año 1960, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, mediante la cual declaró al nombrado Ramón Antonio Marichal (a) Bobo, no padre del menor Carlos Andrés de la Cruz, procreado por la señora Martha Ondina de la Cruz, y lo descargó del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio del citado menor y declaró de oficio las costas; y actuando por propia autoridad, reconoce al repetido procesado Ramón Antonio Marichal (a) Bobo, padre del mencionado menor, y culpable del expresado delito, y como tal, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; TERCERO: Fija en la cantidad de cinco pesos mensuales, la pensión que el referido prevenido debe pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de dicho menor, a partir de la fecha de la querella; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas; SEXTO: Descarga al testigo Federico Saint-Hilaire, de la multa de diez pesos que le fué impuesta por sentencia de esta Corte de fecha veintiocho de febrero de este año, 1961, como testigo no compareciente, en razón de haber justificado su inasistencia";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; SEGUNDO MEDIO: Falta de motivos";

Considerando que el recurrente alega en el desenvolvimiento de los dos medios del recurso, reunidos, que la Corte a qua fundó su sentencia en la declaración prestada por Eugenia de la Cruz, quien es hermana de la querellante, Martha Ondina de la Cruz, y que para justificar su fallo dicha Corte expresa en su sentencia que "existen indicios serios que corroboran la mencionada declaración de Eugenia de la Cruz, en cuanto expresa que de acuerdo con cartas recibidas de testigos de la causa que excusaron su inasistencia a la misma, era común y constante y de pública noto-

riedad que entre querellante y prevenido existía un concubinato del cual nació el menor, objeto de la litis de que se trata, con lo que, a pesar de que hace la salvedad de que de acuerdo con la oralidad del proceso penal, tales manifestaciones de esos testigos no comparecientes no pueden ser tomados como asidero jurídico por sí sólos para para el pronunciamiento de una sentencia con base jurídica firme e inconmovible": y que, alega también el recurrente, la sentencia impugnada carece de motivos, "toda vez que su dispositivo no se encuentra suficientemente robustecido por consideraciones de hecho y de derecho plasmados en esta sentencia, por lo que también procede, por esta circunstancia su casación"; pero

Considerando que para establecer la paternidad de Ramón Antonio Marichal respecto del menor Carlos Andrés de la Cruz y condenarlo a dos años de prisión correccional por violación de la Ley 2402 del 1950, la Corte a qua no se basó solamente en las declaraciones prestadas por la testigo Eugenia de la Cruz, las cuales, por otra parte, no fueron objetadas por el prevenido, sino también, según consta en la sentencia impugnada, se fundó además en el parecido físico de dicho menor con el prevenido, en el resultado de los análisis de la sangre de este último, del menor y de la madre querellante, así como también en otros hechos y circunstancias de la causa; y en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere muestran que en ella no se ha incurrido en desnaturalización alguna y que la referida sentencia contiene motivos suficientes v pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a la pensión, que al tenor del artículo 1º de la Ley 2402 del 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de cinco pesos oro, la pensión que el prevenido, Ramón Antonio Marichal, debe suministrar a la madre querellante, Martha Ondina de la Cruz, para subvenir a las necesidades del menor procreado con ella, Carlos Andrés de la Cruz, de un año de edad, la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Marichal, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha once de abril de mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 20 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Danilo Demorizi.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Danilo Demorizi Messina, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Presidente Trujillo Nº 21 del Municipio de Sabana de la Mar, cédula 2240, serie 67, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del Dr. Julio César Gil Alfáu, cédula Nº 30599, serie 26, sello Nº 3139 para el año mil novecientos sesenta y uno, a nombre y representación del recurrente, en fecha treinta del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, en la cual acta se invocan los medios que se detallarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinte de marzo del año mil novecientos sesenta y uno, la Policía Nacional en Sabana de la Mar, Municipio de la Provincia de El Seibo, sometió a Angel Danilo Demorizi Messina por el hecho de golpes voluntarios a Carmen Vilorio de Salomón; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del mencionado Municipio, lo decidió por la sentencia de fecha cinco del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno. cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Angel Danilo Demorizi Messina, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa de golpes voluntarios en perjuicio de Carmen Vilorio de Salomón, que de acuerdo con un certificado médico-legal que obra en el expediente curan antes de diez días salvo complicaciones; SEGUNDO: v en consecuencia lo condena a RD\$5.00 de multa, compensables dicha multa con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza el pedimento hecho en audiencia por la agraviada por improcedente y mal encaminado":

Considerando que sobre el recurso de apelació interpuesto por Carmen Vilorio de Salomón, parte civil constituída en el proceso, el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar como al efecto declara regular y válida el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Vilorio de Salomón por haberlo hecho en tiempo hábil v mediante procedimientos legales; SE-GUNDO: Que debe declrar como al efecto declara regular y válida la constitución en Parte Civil hecha por la señora Carmen Vilorio de Salomón; TERCERO; Que debe revocar como al efecto revoca la sentencia del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, de fecha 5 de abril del 1961, en cuanto a lo civil; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Angel Danilo Demorizi Messina a pagar un ciento treinta pesos oro (RD\$130.00) de indemnización en favor de la señora Carmen Vilorio de Salomón, por los daños morales y materiales sufridos; QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Angel Danilo Demorizi Messina, al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. J. Mieses Reyes, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en los medios del recurso articulados en el acta de casación, los cuales se reúnen para su examen, se sostiene, en síntesis, lo que sigue: 1) Falsa aplicación de los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 2) Falta de motivos; 3) Falta de base legal; y 4) Violación del derecho de defensa, expresando en cuanto al último medio, que no se ordenó la justificación de la indemnización por estado; pero,

Considerando que el Juzgado a quo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido: a) que el recurrente fué definitivamente juzgado y declarado culpable del hecho de golpes voluntarios en agravio de Carmen Vilorio de Salomón, que curaron antes de los diez días; y b) que como consecuencia de esa infracción condenó al prevenido a ciento treinta pesos oro a título de indemnización;

Considerando que haciendo uso de su poderes de apreciación el Juzgado a quo estableció así mismo que Carmen Vilorio de Salomón, parte civil constituída, sufrió a consecuencia del delito cometido por el recurrente, daños y perjuicios morales y corporales cuyo monto fijó soberanamenten en la suma de ciento treinta pesos oro (RD\$130.00); que, por tanto, al revocar en el aspecto civil el fallo del juez de primer grado y condenar al recurrente al pago de la suma arriba citada, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituída el Juzgado a quo hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando además que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que no era necesario ordenar la justificación de la indemnización por estado, sino determinar su cuantía al disponer dicho Juzgado a quo de los elementos necesarios y pertinentes para su propia edificación en ese sentido, frente a una condenación penal que no había sido objeto de ningún recurso; que, consecuentemente, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Danilo Demorizi Messina contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras, Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Comercial Pintura y Decoración, C. por A.

Recurrido: Bienvenido Antonio Sánchez. Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Țrujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación. la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Comercial Pintura y Decoración, C. por A., constituída en la República, con domicilio en esta ciudad, contra sentencia dictada en fecha veintiséis de julio de mil noveientos sesenta por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 11, sello 34459, abogado del recurrido Bienvenido Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la casa Nº 16 de la calle Concepción Bona de Ciudad Trujillo, cédula 11776, serie 1º, sello 384930, en la lectura de sus concllusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1^e, sello 33061, abogado de la recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha nueve de enero de mil novecientos sesentiuno, suscrito por el Dr. Lupo

Hernández Rueda, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 48 y 49 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo; 1º, y 2 de la Ley 5055 de 1958; 4, 7 y 8 de la Ley 5235 de 1959, sobre Regalía Pascual Obligatoria y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por Bienvenido Antonio Sánchez contra la Pintura y Decoraciones, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional dictó en fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, la competencia ratione materiae de este Tribunal para conocer de la demanda en pago de la Regalía Pascual, de acuerdo con la Ley 5235, de octubre de 1959; SEGUNDO: Rechaza, la demanda incoada por Bienvenido Antonio Sánchez contra su ex-patrono Pinturas y Decoraciones, C. por A., por no haberse establecido el despido alegado; TERCERO: Declara, improcedente la demanda en cobro de salarios adeudados incoada por Bienvenido Anto-

nio Sánchez, contra su ex-patrono Pinturas y Decoraciones. C por A.; CUARTO: Condena, a la parte demandante al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación de Bienvenido Antonio Sánchez, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Antonio Sánchez contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 10 de febrero del año 1960, dictada en favor de Pinturas y Decoraciones, C. por A., que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que enuncia en sus conclusiones, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada, por ser de derecho, ordenando, además, la comparecencia personal de las partes en causa; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día dos del mes de marzo del año en curso, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; TERCERO: Declara esta sentencia legalmente conocida por las partes en causa, por haber sido pronunciada en presencia de las mismas; CUARTO: Reserva las costas"; c) que posteriormente, el veintisiete de mayo subsiguiente dicha Cámara de Trabajo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ordena, de oficio, antes de decir derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Antonio Sánchez contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 10 de febrero del año 1960, dictada en favor de la Pinturas y Decoraciones, C. por A., el descenso de este Tribunal al lugar de los hechos para hacer las comprobaciones pertinentes, según los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día trece del mes de junio de 1960 a las diez (10) horas de la mañana, para efectuar la medida preordenada; TERCERO: Reserva las costas"; d) que finalmente en fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesenta la referida Cámara dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Antonio Sánchez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Judicial, de fecha 10 de febrero de 1960, dictada en favor de Pinturas y Decoraciones, C. por A., cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, relativamente a las reclamaciones por despido injustificado, según los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada; TER-CERO: Condena a Pinturas y Decoraciones, C. por A., a pagarle al trabajador Bienvenido Antonio Sánchez la Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1959, tomando como base una vigencia del contrato de trabajo en el año preseñalado en diez (10) meses y veintitrés (23) días y un salario de quince pesos oro (RD\$15.00) semanales; CUARTO: Condena, asimismo, a Pinturas y Decoraciones, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma resultante; QUINTO: Compensa, pura y simplemente, las costas causadas en este proceso, en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos";

Considerando, que, en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los principios generales sobre competencia y de manera particular los que gobiernan la competencia general del Juzgado de Primera Instancia como tribunal de derecho común; SEGUNDO MEDIO: Violación de la Ley Nº 5235, y en particular sus artículos 6 y 7; TERCER MEDIO: Violación de la Ley Nº 5055 del 19 de diciembre de 1958, que creó los Tribunales de Trabajo";

Considerando, que por el primer y tercer medios, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada violó los principios "que gobiernan la competencia general del Juzgado de Primera Instancia, como tribunal de derecho común" al condenarla a pagar la regalía pascual obligatoria al recurrido, su trabajador, en ausencia de una disposición legal que expresamente atribuya competencia a los tribunales de trabajo para conocer de esas reclamaciones; pero,

Considerando que al atribuírle la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las "contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo" y al instituir el artículo 4 de la Ley 5235 del 1959, la Regalía Pascual Obligatoria a cargo de "las personas o empresas comerciales e industriales en provecho de sus empleados y trabajadores", la referida regalía tiene como fundamento jurídico el contrato de trabajo existente entre la persona o empresa y el trabajador al que éste presta sus servicios y es en consecuencia un derecho que atañe a la ejecución del mismo contrato de trabajo; que en tal virtud lo alegado por la recurrente en estos medios carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por su segundo medio la recurrente invoca fundamentalmente, que la Cámara a qua, violó los artículos 7 y 8 de la Ley 5235, porque sin haber establecido previamente la naturaleza del contrato de trabajo que ligaba a las partes: si por tiempo indefinido o a término fijo, por obra o por servicio determinado; su forma de retribución: por unidad de tiempo o por pieza o por destajo; la condenó al pago de la regalía, sin además haber explicado "la operación aritmética de la determinación del monto de la regalía" y sin tampoco haber presentado el obrero "la constancia de que habla el artículo 8 de la ley"; pero,

Considerando, que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que el Juez del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente; que no habiendo ocurrido ello así en el presente caso, el medio de que se trata debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casasación interpuesto por la Pintura y Decoración, C. por A., contra sentencia de fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesenta, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de noviembre de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Fernández Anadón.

Abogados: Dres. Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Dolores Concepción.

Abogados: Dres. Radhamés B. Maldonado P., Victor Manuel Man-

gual y Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fernández Anadón, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, domiciliado en la calle Félix María Ruiz Nº 152 de Ciudad Trujillo, cédula 221, serie 56, sello 23590, contra sentencia de fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Radhamés B. Maldonado P., cédula 50563, serie 1^a, sello 686, por sí y por los Dres. Victor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, respectivamente, cédulas 18900, serie 1^a, sello 75202 y 24229, serie 18, sello 100127, abogados de la recurrida Dolores Concepción, dominicana, mayor de edad, soltera, trabajadora, domiciliada en la calle Félix María Ruiz Nº 147 de Ciudad Trujillo, cédula 39302, serie 1^a, sello 2403874, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, suscrito por los Dres Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó, cédulas 7840, serie 1º, sello 74701 y 8376, serie 13, sello 32678, respectivamente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los Dres. Radhamés B. Maldonado P., Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 51, 56 y 62 de la Ley Nº 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 18, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta, la trabajadora (lavandera) Dolores Concepción reclamó de Luis Fernández Anadón, por ante la autoridad laboral de Ciudad Trujillo, las prestaciones de ley por considerarse despedida injustamente; b) que, no habiendo comparecido Fernández Anadón, Dolores Concepción lo demandó y en fecha dieci-

ocho de septiembre de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó al respecto una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; TERCERO: Condena, al patrono Luis Fernández a pagarle a su ex-trabajadora Dolores Concepción los valores correspondientes a 24 días de preaviso; 15 días por concepto de auxilio de cesantía y las vacaciones proporcionales correspondientes a 1960, tomando como base el salario de RD\$10.00 mensuales; CUARTO: Condena, al patrono Luis Fernández a pagarle a su ex-trabajadora Dolores Concepción una suma igual a los salarios que habría recibido dicha trabajadora desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia defintiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; QUINTO: Ordena, que la demanda expida en provecho de la trabajadora reclamante el certificado establecido por el artículo 63 del Código de Trabajo; SEX-TO: Rechaza, el pedimento de intereses legales por parte de la trabajadora Dolores Concepción según los motivos precedentemente expuestos; SEPTIMO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; c) que, sobre apelación de Fernández Anadón, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernández Anadón contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre de 1960, dictada en favor de Dolores Concepción, según los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte que sucumbe, Luis Fernández Anadón, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por

ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Radhamés B. Maldonado, Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que, para apoyar su recurso, el recurrente se funda en los siguientes medios: 1º Violación de los artículos 51 y 56 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo y Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2º Desnaturalización de los hechos y falta de base legal por inconsideración de las pruebas sometidas por el recurrente;

Considerando que, por el primer medio, el recurrente alega que la Cámara de Trabajo ha violado los artículos 51 y 56 de la Ley Nº 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo según los cuales los asuntos laborales deben instruirse en forma sumaria y sin admisión de nulidades de procedimiento, a menos que sean graves, al declarar inadmisible su recurso de apelación por el hecho de no haber aportado copia de la sentencia apelada; pero

Considerando, que en materia civil, la aportación de la sentencia de la cual se apela por la parte que interpone la apelación es un requisito fundamental para que el recurso sea recibible; que esta diligencia de la parte apelante sólo puede excusarse cuando la sentencia es aportada espontánea y oportunamente por la parte intimada en interés de acelerar la solución del caso; que, sin el cumplimiento de ese requisito el Juez apoderado de la apelación no puede materialmente ponderar los agravios de la parte apelante y ni siquiera estar formalmente enterado de que existe una sentencia que hace agravios al apelante; que ese requisito fundamental resulta lógicamente de los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 62 de la Ley Nº 637 de 1944, ya que, si las sentencias apeladas no son aportadas al juez del recurso, éste no podía de-

cidir, en formal conocimiento de causa, si por su carácter preparatorio, o por razón de cuantía, tales sentencia son apelables; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, al quedar desestimado el medio anterior, y juzgada por tanto correcta la decisión de la Cámara a qua que declaró inadmisible la apelación del ahora recurrente, carecería de pertinencia ponderar el segundo medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación de Luis Fernández Anadón contra sentencia de fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Radhamés B. Maldonado P., Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, abogados de la recurrida Dolores Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de enero de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrente: Cirino Matos.

Abogado: Lic. E. Armando Portalatín Sosa.

Recurrido: Domingo Fermín Toro.

Abogado: Dr. Adonis Ramírez Moreta.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirino Matos, agricultor, casado, mayor de edad, dominicano, dociliado y residente en la sección de Canoa, del Distrito Municipal de Vicente Noble, del municipio de Barahona, cédula 1233, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la decisión Nº 18 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno, con relación a la Parcela Nº 695

del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. R. Francisco Thevenín, cédula 15914, serie 1, sello 72480, en representación del Licdo. E. Armando Portalatín Sosa, cédula 2181, serie 1, sello 29070, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Miguel J. García Recio, cédula 66615, serie 1, sello 1114, en representación del Dr. Adonis Ramírez Moreta, cédula 25746, serie 18, sello 150518, abogado del recurrido Domingo Fermín Toro, mayor de edad, dominicano, casado, negociante, del domicilio y residencia de la casa número 21 de la calle Colón de la ciudad de Barahona, cédula 4935, serie 34, sello 11639, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, 82, 84, 137 y 142 de la Ley de Registro de Tierras; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta, Cirino Matos sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude, concerniente a la parcela Nº 695 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Bara-

hona; b) que dicho Tribunal dictó al respecto la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRI-MERO: Se rechaza la instancia en revisión por causa de fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de agosto de 1960 por el Lic. E. Armando Portalatín Sosa a nombre del señor Cirino Matos, en relación con la Parcela Nº 695 del D. C. Nº 4 del Municipio de Barahona; SEGUNDO: Se mantiene en toda su fuerza y vigor el Decreto de Registro Nº 60-3749, expedido en fecha 3 de junio de 1960, en virtud del cual se declara al señor Domingo Fermín Toro investido con el derecho de propiedad de la referida Parcela Nº 695 del D. C. Nº 4 del Municipio de Barahona, con todas sus mejoras";

Considerando que, contra esa sentencia ha interpuesto Cirino Matos el presente recurso de casación, quien invoca en su memorial los siguientes medios: "Violaciones a los artículos Nos 82-84 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil. Por ausencia de motivos, en el caso equivalente a falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violaciones de los artículos 66, Párrafo "F", 137-142 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que en el desenvolvimiento de esos medios, que se examinan reunidos, el recurrente alega, en resumen, que la decisión impugnada se concretó, sencillamente, a manifestar que como la faja de terreno en discusión era ciénaga, fué después que Domingo Fermín Toro hizo un drenaje, cuando fué ocupada por Cirino Matos; que, contrariamente a lo así expuesto en esa decisión, de la declaración del testigo José Castillo, considerada por el Tribunal a quo, complaciente y contradictoria, sin justificación alguna, así como de la declaración del testigo José María Santos, y del mismo recurrido, se establece que Cirino Matos era dueño de una propiedad, radicada en la sección de la Canoa, Distrito Municipal de Vicente Noble, desde muchos años antes del mil novecientos sesenta; que, al admitir Domingo Fermín Toro que él trató de comprarle al recu-

rrente cuanto le pertenecía, estaba claramente reconociendo el derecho de Ciriano Matos; que el Tribunal a quo, para mayor desnaturalización de los hechos y ausencia de motivos, en ninguna parte hace mención de la declaración del testigo José María Santos; que, por consiguiente, no es cierto el motivo fundamental de la decisión impugnada, pues estando establecido el fraude, solamente desnaturalizando los hechos probados podía rechazarse la instancia en revisión por causa de fraude; que cuando la sentencia carece de base legal por "ausencia de los hechos o una imprecisa exposición de los mismos", que impide a la Suprema Corte de Justicia decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, como, según el recurrente, ocurre en el presente caso, debe ser casada; que, además, habiéndose establecido que el recurrente poseía con varios años de anterioridad la porción en disputa, al ser ese hecho conocido por el recurrido, éste tenía el deber de hacerlo público al suscribir el formulario de reclamación, durante el proceso de saneamiento; esa omisión constituye el fraude indispensable para ser admitido el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 66, párrafo F, 137 y 142 de la Ley de Registro de Tierras, y la Jurisprudencia constante; que la posesión del recurrido era muy conocida en el lugar, de modo que nadie puede pretender ignorarla, a menos que trate de ocultarlo como se hizo en el saneamiento; que, el recurrente no hizo citar los colindantes en el momento de la mensura, ni el día fijado para el saneamiento; el recurrido no supo que la faja en disputa se encontaba en la parcela Nº 695, sino cuando se le intimó el desalojo después del saneamiento; que, "esa maniobra, reticencia, etc., mediante la cual se le impidió" reclamar sus derechos, constituye el fraude previsto por los citados artículos 137 y 142, cuya violación, en la especie, es otro motivo de casación, de la decisión impugnada; pero,

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que, Cirino Matos sometió al Tribunal Superior de Tierras, una instancia en revisión por causa de fraude contra la decisión que adjudicó a Domingo Fermín Toro la porción de terreno de que se trata, sobre el fundamento de que el impetrante tenía una posesión de veinticinco años. hecho que, al ser silenciado por Domingo Fermín Toro, en el saneamiento constituye el fraude previsto por la ley: que, para rechazar esa instancia, el Tribunal a quo se funda esencialmente en que aún cuando el recurrente alega que ocupaba el terreno en disputa con siembras de arroz y lo utilizaba para el pasto de sus animales desde mil novecientos cuarenta y uno, en cambio, la mayor parte de los testigos han informado que la faja de terreno en discusión era una ciénaga que no pudo ser utilizada sino después del saneamiento, o sea desde 1960, cuando se efectuaron trabajos de drenaje por las excavadoras de la Secretaría de Agricultura; que, por consiguiente, no se ha establecido que el demandado en la instancia de revisión haya realizado para la obtención del decreto de registro en su favor, maniobra alguna, en perjuicio del impetrante, que caracterice el fraude previsto por la ley; que, antes de llegar a esa conclusión, dicho Tribunal pondera, en su decisión, las declaraciones de los testigos José Castillo, Ciríaco Pérez, Rafael Vásquez y Blanco Espinal, desestimando la declaración del primero, quien expuso que el recurrente tenía de 19 a 20 años de posesión en el terreno litigioso, y admitiendo las declaraciones de los demás testigos, conforme los cuales ese terreno era una ciénaga, que no fué utilizada ni trabajada hasta que se hizo el drenaje, después del sanmiento catastral;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor del testimonio; que, por tanto, pueden escoger, para formar su convicción, entre las diversas declaraciones de los testigos, las que a su juicio le merezcan más crédito, sin que estén obligados a exponer los motivos por los cuales desestimen unas declaraciones y, en cambio, den crédito a otras; que, igualmente, los jueces del fondo, son soberanos para decidir si los hechos y circunstancias invocados por el demandante en revisión por fraude, constituyen las actuaciones, maniobras, mentiras o reticencias previstas por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras; que, por tanto, al decidir el Tribunal a quo, que de acuerdo con las declaraciones de la mayoría de los testigos del proceso no se ha establecido que Domingo Fermín Toro hubiese obtenido el decreto de Registro mediante ninguna de las circunstancias que caracterizaron el fraude, y rechazar, consecuentemente, la instancia en revisión sometida por Cirino Matos, dicho Tribunal no ha incurrido en las violaciones que a ese respecto se se refiere el recurrente;

Considerando que por el examen del fallo impugnado se comprueba, además, que este contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios invocados en el presente recurso de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cirino Matos contra la Decisión Nº 18, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno, con relación a la Parcela Nº 695, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Barahona, y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Dr. Adonis Ramírez Moreta, abogado del recurrido, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 20 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Eliseo Contreras Paulino.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Contreras Paulino, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Cayetano Germosén, cédula 384, serie 88, sello 3880567, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Lev 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, que en fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Se descarga a los prevenidos Julián Arias Tavárez y Rafael Almonte Medina, de las generales anotadas en el expediente, del delito de violación al artículo 3º de la Ley Nº 2022, en perjuicio de los señores Jaime Rosario, Juan Fco. Fernando Cáceres y Alejandro Lama, por no haberlo cometido; SEGUNDO: En cuanto a estos se declaran de oficio las costas; TERCERO: Se declara al prevenido Eliseo Contreras Paulino, de las generales consignadas, culpable del delito de violación al artículo 3º, párrafo "C" de la Ley Nº 2022, en perjuicio de los antes indicados señores, Jaime Rosario, Juan Fco. Cáceres y Alejandro Lama, así como del co-prevenido Julián Arias Tavárez, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; al pago de una multa de RD\$100.00 y al pago de las costas; CUARTO: Se ordena la cancelación de la licencia del indicado prevenido Eliseo Contreras Paulino, por un período de seis meses a partir de la extinción de la pena principal";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eliseo Contreras Paulino, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Espaillat en fecha diez de febrero del año en curso, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, que condenó

a Eliseo Contreras Paulino a sufrir seis meses de prisión correccional; a pagar cien pesos oro de multa, y le cancela la licencia por seis meses a partir de la extinción de la pena principal, por Violación a la Ley Nº 2022 (golpes causados con el manejo de vehículo de motor) en perjuicio de Jaime Rosario, Juan Francisco Fernando Cáceres, Alejandro Lama y Julián Arias Tavárez; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta, en el Km. $4\frac{1}{2}$ de la carretera Moca-La Vega, ocurrió una colisión entre los vehículos placas 18085, 17309 y 32896, conducidos por Eliseo Contreras Paulino, Rafael Almonte Medina y Julián Arias Tavárez, respectivamente; b) que dicha colisión se produjo porque el chófer Contreras transitando de Moca a La Vega, trató de tomar la curva que hay en ese lugar a "una velocidad excesiva y sin tomar las precauciones aconsejadas por la ley de tránsito", yendo a estrellarse contra el carro conducido por Almonte que venía en sentido contrario, "despacio y a su derecha"; c) que después de este primer choque el automóvil conducido por Contreras, fué a estrellarse también contra la camioneta manejada por Arias, la cual transitaba en la misma dirección del carro de Almonte, y se había detenido momentos antes. "al lado derecho de la carretera a una distancia de más o menos 30 metros de donde ocurrió el primer choque"; d) que a consecuencia de este accidente, Alejandro Lama resultó con fractura y lesiones que curaron después de 20 días, y Julián Arias Tavárez, Jaime de Jesús Rosario, Fco. Cáceres y el prevenido Contreras, con heridas que curaron antes de 10 días;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a qua constituyen a cargo del prevenido Contreras el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de varias personas, delito previsto y sancionado por el artículo 3 apartado C) de la Ley 2022 del 1949 (mod. por la Ley 3749 del 1954) con las penas de 6 meses a dos años de prisión, multa de 100 a 500 pesos y cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, por seis meses a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; que, por consiguiente, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a las penas de 6 meses de prisión, cien pesos de multa y cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique

su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo Contreras Paulino, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis Emilio Taveras Ruiz y Guillermo Augusto Taylor.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre del año novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Taveras Ruiz y Guillermo Augusto Taylor, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas 15706, serie 23, sello 402 y 8808, serie 1, sello 1095, respectivamente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1175, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento de los recurrentes, en fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno, en la cual no invocan ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el mismo abogado y depositado en Secretaría el día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 405 y 463, escala 6º del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el ministerio público, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara a Luis Taveras Ruiz y Guillermo Augusto Taylor, de generales que constan, culpables del delito de estafa, en perjuicio de José Antonio Brea Peña, y en consecuencia condena a cada uno de los indicados prevenidos a dos (2) años de prisión correccional y doscientos pesos oro (RD\$200.00) de multa, que en caso de insolvencia compensarán a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, más al pago de las costas penales causadas":

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo de mil novecientos sesenta y uno, que condenó a los prevenidos Luis Taveras Ruiz y Guillermo Augusto Taylor, por el delito de estafa, en perjuicio de José Antonio Brea Peña, a cada uno de los indicados, a dos años de prisión correccional y doscientos pesos oro (RD\$200.00) de multa, y, obrando por propia autoridad condena a los prevenidos Luis Taveras Ruiz y Guillermo Augusto Taylor, a un (1) mes de prisión correccional y al pago de la multa de veinte pesos oro (RD \$20.00) a cada uno; TERCERO: Condena a los prevenidos al pago de las costas":

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que en el presente caso "no ha existido falsa calidad en cuya virtud se realizaran maniobras que hubiesen podido perjudicar al querellante"; que los recurrentes estaban investidos de una calidad real y legal, la de Inspectores al servicio de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios y "estaban ejerciendo una facultad normal que en ellos habían delegado sus superiores jerárquicos", la de fiscalizar la contabilidad del comerciante José Antonio Brea Peña; "que en tales circunstancias no ha podido existir el delito de estafa", por lo cual la Corte a qua ha incurrido en una falsa aplicación del artículo 405 del Código Penal; pero,

Considerando que la Corte a qua dió por establecido como resultado de la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate: a) que en el mes de abril de mil novecientos sesenta y uno, los prevenidos, Inspectores al servicio de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, se presentaron al establecimiento comercial de José Antonio Brea Peña, en esta ciudad, con el propósito de fiscalizar la contabilidad de dicho comercio; b) que después de realizada esa labor, los prevenidos le expresaron al comerciante Brea que él había dejado de pagar al fisco impuestos por valor de más de once mil pesos, pero que eso se podría "arreglar" por la suma de tres mil pesos; c) que el comerciante ofreció dos mil pesos, pero los prevenidos le manifestaron que antes de aceptar esa suma tenían que consultar "con un superior"; d) que luego dichos prevenidos le informaron al comerciante que podían "arreglar" el caso por RD\$2,200.00 debiendo dicho comerciante entregar inmediatamente la suma de RD\$1,200.00 y los otros mil, serían pagados a plazo; e) que el comerciante aceptó esa oferta y le dijo a los prevenidos que volvieran a las tres de la tarde de ese día a procurar los RD\$1,200.00, pero éstos no se presentaron a la hora indicada:

Considerando que si bien es cierto que los prevenidos tenían la calidad de Inspectores del Impuesto sobre Beneficios y que estaban en el ejercicio de sus funciones, no menos cierto es que ellos para persuadir a la víctima de que debía entregar esa suma, le hicieron creer que el fisco tenía contra ella un crédito de más de once mil pesos; que, por tanto, los alegatos de los recurrentes contenidos en su memorial de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos que se acaban de señalar está caracterizado el delito de tentativa de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con las penas de prisión correccional de 6 meses a 2 años y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, y no el de estafa por el cual fué condenado el recurrente; que, sin embargo, este error en la calificación no puede dar lugar a la anulación de la sentencia impugnada, puesto que ambos delitos están sancionados con las mismas penas; Considerando que al condenar a los prevenidos a las penas de un mes de prisión correccional y RD\$20.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Taveras Ruiz y Guillermo Augusto Taylor, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

and the state of t

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de julio de 1961.

Materia: Penal..

Recurrente: Julián Germoso.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Germoso, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Jumunucú, municipio de La Vega, cédula Nº 23056, serie 44, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en fecha dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha en que fué dictada la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c), párrafo IV, de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificada por la Ley Nº 3749, del año 1954; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día diecinueve de junio de mil novecientos sesenta en la ciudad de La Vega, Julián Germoso fué sométido a la acción de la justicia inculpado del delito de violación de la Ley Nº 2022, en perjuicio de Julio César Concepción; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, regularmente apoderada del caso, lo decidió por su sentencia de fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y uno, con el dispositivo que sigue: "1º-Pronuncia el defecto contra el prevenido Julián Germoso, la parte civilmente responsable puesta en causa, José Salcedo, y la Compañía Royal Insurance. puesta en causa en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de José Salcedo, 2º-Declara al prevenido Julián Germoso de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio del señor Julio César Concepción, que curó después de 20 días y en consecuencia, condena a dicho inculpado a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$100.00; 3º-Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor del prevenido Julián Germoso, por el tiempo de 6 meses a partir de la fecha de extinción de la pena principal. 4º-Condena al señor José Salcedo, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Royal Insurance, al pago solidario de una indemnización de RD

\$2,000.00, a título de daños y perjuicios en favor de la parte civil constituída señor Julio César Concepción, más los intereses legales de dicha suma. 5º-Condena al señor José Salcedo parte civilmente responsable puesta en causa y a la Compañía Royal Insurance al pago solidario de las costas. con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr Alberto Rincón, por haber manifestado que las avanzó en su mayor parte. 6º-Condena al prevenido Julián Germoso al pago de las costas penales"; c) que en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, dicha Cámara Penal dictó otra sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRI-MERO: Se declara regular y válido el recurso de oposición intentado por Julián Germoso, a la sentencia Nº 484, de fecha 25 de abril de 1961, de esta Cámara Penal, que lo declaró culpable en defecto del delito de Violación a la Ley 2022, sobre accidentes causados por vehículos de motor, en perjuicio del señor Julio César Concepción, y lo condenó a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00, así como la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor por el tiempo de seis meses a partir de la fecha de extinción de la pena principal; que condenó además a la parte civilmente responsable y a la Compañía Royal Insurance, en defecto al pago solidario de una indemnización de RD\$2,000.00 a título de daños y perjuicios en favor de la parte civil constituída señor Julio César Concepción; más los intereses legales de dicha suma; que condenó además al señor José Salcedo, parte civilmente responsable puesta en causa y a la Compañía Royal Insurance, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Abogado Dr. J. Alberto Rincón y por último condenó al prevenido al pago de las costas, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Julio César Concepción, por órgano de su abogado Dr. J. Alberto Rincón, contra el prevenido Julián Germoso, por llenar las formalidades legales; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia Nº 484, de fecha 25 de abril de 1961, en defecto, dictada por éste Tribunal contra Julián Germoso en cuanto a todo lo que dicha sentencia se refiere al oponente. CUARTO: Se condena a Julián Germoso al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Julio César Concepción solidariamente con José Salcedo y la Compañía Royal Insurance, está última puesta en causa en su condición de aseguradora y de la Responsabilidad Civil de José Salcedo; QUINTO: Se condena a Julián Germoso al pago de las costas civiles in-solidum, distrayéndolas en favor del abogado Dr. J. Alberto Rincón, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; y SEXTO: Se condena a Julián Germoso al pago de las costas penales";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida, dictada po la Primera Cámara Penal del Tribunal de La Vega, en fecha nueve del mes de mayo del año en curso (1961), cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, que condena al nombrado Julián Germoso a seis meses de prisión correccional, a RD\$100.00 de multa, al pago de las costas y ordena la cancelación de la licencia por seis meses a partir de la extinción de la pena principal, por el delito de golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, curables después de veinte días (Ley 2022), en perjuicio del señor Julio César Concepción; y la modifica en el aspecto civil, y, en consecuencia, condena a Julián Germoso a pagar una indemnización de RD\$1,300.00 en favor de la parte civil, señor Julio César Concepción, a título de daños y perjuicios; TERCERO: Condena a Julián Germoso al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Rafael Rincón y del Dr. Antonio Rosario, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte a qua dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: "a) que el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta, como a las siete de la noche, transitaba el señor Julio César Concepción en una bicicleta de su propiedad por la Avenida Riva, en dirección Oeste-Este, a su derecha, con el propósito de trasladarse a la sección de Sabaneta, municipio de La Vega; b) que el mismo día, a la misma hora y en la misma dirección, transitaba el prevenido conduciendo la camioneta placa Nº 31342, propiedad del señor José Salcedo, con el propósito de trasladarse a la sección de Barranca, municipio de La Vega; c) que algunos metros después del cruce de la carretera de la gallera con la que conduce de La Vega a Jeremias, la que empalma, con la avenida Riva, la camioneta manejada por Julián Germoso chocó por la parte trasera la bicicleta conducida por Julio César Concepción, quien sufrió a consecuencia del choque golpes y fracturas que curaron después de veinte días y la bicicleta recibió desperfectos de consideración; d) que la causa directa, eficiente y única del choque de que se trata, fué la negligencia y la imprudencia del chófer Julián Germoso, por no llevar las luces de la camioneta encendidas, lo que le impidió ver a la víctima que transitaba delante conduciendo una bicicleta, y por transitar en su camioneta con las ruedas del lado derecho en el paseo de la derecha de la carretera, ya que ese lugar está destinado para los peatones y los que viajan en bicicletas y animales":

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a qua constituyen a cargo del prevenido Julián Germoso el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 3 de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificada por la Ley Nº 3749, del año 1954, y sancionado en la letra c) de dicho artículo, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que, por consiguiente, al condenar

al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a las penas de seis meses de prisión correccional y multa de RD\$100.00, ordenándose, además, la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por un período de seis meses a partir de la extinción de las penas impuéstales, la Corte a qua hizo una correcta apilcación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a qua estableció que Julio César Concepción, constituído en parte civil, sufrió a consecuencia del delito cometido por el prevenido, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$1,300.00; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la citada parte civil, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno qu ejustifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Germoso contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 11 de julio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Eulogio Montero Martinez

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias. en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio Montero Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Vallejuelo, sección del municipio de El Cercado, cédula 6099, serie 14, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha once de julio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha doce del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Luis Pelayo González V., cédula 29180, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 20 y 85 de la Ley de Policía; 172 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 22 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que la Policía Nacional en Vallejuelo, sección del municipio de El Cercado, Provincia Benefactor, sometió, en virtud de denuncia escrita de César T. Heyaime en fecha siete de abril de mil novecientos sesenta y uno a Eulogio Montero Martínez, por el hecho de haber destruído varias cuerdas de alambre de una cerca propiedad del denunciante; y b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de El Cercado, lo decidió por la sentencia de fecha veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Que debe condenar y condena al nombrado Eulogio Montero Martínez, de las generales anotadas, a sufrir la pena de un mes de prisión, al pago de un peso de indemnización en favor del señor César J. Heyaime, por los daños morales y materiales causados por el acusado en su delito en contra de aquel y al pago de los costos";

Considerando que sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eulogio Montero Martínez, contra sentencia correccional Nº 220 de fecha 20 de abril de 1961, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de El Cercado, que lo condenó a un mesde prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de cortar alambres de púas para facilitar tránsito en la propiedad del señor César J. Heyaime, por haberlo hecho en tiempo hábil y dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida y se condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que los hechos puestos a cargo del prevenido o sea haber cortado algunas cuerdas de alambre en una cerca propiedad de César J. Heyaime, para facilitar el tránsito por un camino cerrado adrede, constituyen un delito sancionado con la pena de un mes a un año de prisión:

Considerando que no habiendo atribuído la ley a los Jueces de Paz competencia excepcional para conocer como tribunales correccionales de la infración precedentemente señalada, el juez de primer grado debió imperativamente, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Policía, vigente, declinar el caso por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor para que apoderara a la jurisdicción penal competente;

Considerando que tratándose de un delito correccional, que fué juzgado indebidamente por el Juez de primer grado, el Juzgado a quo, apoderado del caso por apelación del prevenido, debió haber anulado dicho fallo y declarar su propia incompetencia como tribunal de segundo grado; que al no haber procedido de ese modo el Juzgado a quo violó las reglas relativas a la competencia;

Considerando que cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia, en razón de la materia, procede enviar el asunto por ante el tribunal que deba conocer del mismo como jurisdicción de primer grado, como si no hubiese sido juzgado;

Por tales motivos, Primero: Casa con todas sus consecuencias la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha once del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Rafael, el cual se designa para conocer del mismo como tribunal de primer grado; y, Segundo: Declara de oficio las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: José Fey Elias.

Abogado: Dr. Julián Ramia Yapur.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fey Elías, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 37204, serie 31, sello 401825, parte civil constituda, contra sentencia correccional pronunciada en fecha quince de junio de mil novecientos sesenta y uno, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del abogado Dr. Julián Ramia Yapur, cédula 48547, serie 31, sello 81535, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Julián Ramia Yapur, abogado del recurrente, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022 de 1949; 189 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada por el ministerio público, dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre os recursos de apelación interpuestos por el ministerio público y por la parte civil constituída, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro del mes de marzo del año en curso 1961, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara, no culpable al nombrado José Felipe Felipe, de violación a la Ley 2022 (golpes involuntarios), en perjuicio del menor Narciso Alejandro Elías Hadad; y en consecuencia le descarga, por falta exclusiva de la víctima. Segundo: Declara, regular y válida en la for-

ma, la constitución en parte civil, por parte de los señores José Fey Elías y Altagracia Hadad de Elías, en contra del señor Pedro Nicasio y del nombrado José Felipe Felipe; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada. Cuarto: Condedena, a los señores José Fey Elías y Altagracia Hadad de Elías, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Constantino Benoit, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: Declara las costas penales de oficio'; TERCERO: Condena a los señores José Fey Elías y Altagracia Hadad de Elías, parte civil constituída, al pago de las costas de esta alzada, distrayéndolas en favor del Lic. Constantino Benoit, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte'';

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios; "PRIMER MEDIO: Violación de la Ley 2022. SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, por desconocimiento de las pruebas aportadas al plenario y desnaturalización de las mismas y los hechos esenciales que les sirven de estructura jurídico-legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios del recurso, reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que en el fallo impugnado se violó la ley 2022 de 1949, porque el prevenido, en el momento del accidente, conducía su vehículo a exceso de velocidad, y además abandonó a la víctima; b) que se violaron las reglas de la prueba al admitirse caprichosamente que la causa del accidente fué "la falta exclusiva de la víctima; c) que la Corte a qua descartó por insinceras las declaraciones de los hermanos Ley, "únicos testigos presenciales del suceso", sin dar una "explicación básica" al respecto; d) que la Corte a qua al proclamar que el vehículo del prevenido corría a velocidad moderada, desnaturalizó los hechos de la causa porque es constante que después del accidente del vehículo chocó con un poste de hierro y lo dobló; pero,

Considerando que la Corte a qua, mediatne la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, dió por establecido lo siguiente: a) que en la mañana del doce de noviembre de mil novecientos sesenta ,el prevenido José Felipe Felipe, conducía a moderada velocidad un camión de volteo cargado de bloques de concreto por la calle "Santiago Rodríguez" de la ciudad de Santiago, en dirección a la Avenida Imbert; b) que cuando el camión transitaba por esta última vía, el menor Narciso Alejandro Elías, de 8 años de edad, que se encontraba jugando en los alrededores de una estación de gasolina allí ubicada, se lanzó corriendo a atravesar la Avenida Imbert, de un modo sorpresivo y tan próximo al camión, que el chófer de éste, a pesar de que frenó y dió un viraje hacia la izquierda, no pudo evitar atropellar a dicho menor, el que sufrió fractura, traumatismos y heridas en diversas partes del cuerpo, que curaron después de 45 días y antes de 60:

Considerando que en el fallo impugnado consta además, que la Corte a qua, para admitir que el prevenido no había cometido ninguna falta, y que la causa del accidente fué la falta exclusiva de la víctima, expresa que "es evidente que el menor venía corriendo con suma apidez en el instante del accidente"... que esa actitud del menor surgida en el instante en que el vehículo acababa de tomar la dirección norte de la Avenida, es la que ha motivado que el chófer, colocado en el lado izquierdo de la cabina, no pudiese ver el niño que venía corriendo en dirección inclinada del lado derecho, sino cuando ya se iba a estrellar contra la rueda derecha delantera, no pudiendo hacer dicho chófer más que la única maniobra posible para evitar que el niño fuese arrollado mortalmente";

Considerando que para formar su convicción en ese sentido, los jueces del fondo ponderaron en todo su alcance y sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones de los testigos de apellido Ley a que se refiere el recurrente, sino también los demás elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa; que los jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, dentro de su poder soberano de apreciación estimar como verídicas aquellas declaraciones que a su juicio resultaron más sinceras, consistentes y coherentes; que al proceder así la Corte a qua no violó las relgas de la prueba ni incurrió en los demás vicios y violaciones alegadas por el recurrente; que en consecuencia, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que como en la especie, no se ha formulado contra el recurrente que ha sucumbido, ningún pedimento en relación con las costas, no ha lugar a estatuir acerca de

las mismas;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fey Elías, contra sentencia correccional pronunciada en fecha quince de junio de mil novecientos sesenta y uno, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

The control of the co

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Doctor Dante Homero Sánchez.

Abogado: Dr. Ramón Pérez Maracallo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el doctor Dante Homero Sánchez, dominicano, mayor de edad, abogado, del domicilio y residencia de La Vega, cédula 13720, serie 47, sello 27144, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del abogado del prevenido, en fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Ramón M. Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, sello 81955, en el cual se invocan los medios que sirven de apoyo al recurso, y el cual es de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, apartado h) del inciso 2 de la Constitución; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre querella presentada por Segundo Manuel Bermúdez. la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en defecto, en fecha treinta de mayo de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Dr. Dante Homero Sánchez, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable a dicho prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de Segundo Manuel Bermúdez y en consecuencia se condena a sufrir tres meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, TERCERO: Se condena además al pago de las costas"; b) que habiendo recurrido el prevenido en oposición, la misma Cámara dictó en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta, una nueva sentencia cuyo dispositivo dice esi: "FALLA: PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Dante Homero Sánchez, contra la sentencia Núm. 947 dictada por esta Cámara Penal en fecha 30 de mayo del presente año que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional y costas por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Segundo Manuel Bermúdez, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se condena al pago de las costas";

Considerando que sobre apelación del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto en contra del inculpado Dr. Dante Homero Sánchez, por no haber comparecido a esta audiencia estando regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintinueve de agosto del año mil novecientos sesenta, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Dante Homero Sánchez, —de generales en el expediente, contra sentencia del mismo tribunal dictada en defecto el treinta de mayo del año mil novecientos sesenta, que le condenó a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Segundo Manuel Bermúdez; CUARTO: Condena además al inculpado al pago de las costas de esta instancia":

Considerando que habiendo recurrido en oposición el prevenido, la Corte a qua dictó en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Dante Homero Sánchez, —de generales en el expediente—, contra sentencia dictada por esta Corte el siete de noviembre del año mil novecientos sesenta, que le condenó en defecto a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Segundo Manuel Bermúdez, por no haber comparecido; SEGUNDO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca la violación de la Constitución y de los artículos 142 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; que en apoyo de lo alegado el prevenido expresa que "no fué citado para la audiencia de la Corte que conoció de su recurso de oposición, puesto que como se comprobará por la pieza que se somete junto con el presente escrito, el exponente fué citado para comparecer el día diecinueve del mes de mayo del año en curso, mientras que fué juzgado el nueve del corriente mes, error que él no estaba en condiciones de conocer";

Considerando que el examen de la pieza depositada, o sea la copia de la citación notificada al prevenido en relación con el conocimiento de su recurso, revela que el prevenido fué citado para una fecha que no fué la del nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, o sea la en que se conoció y juzgó su recurso de oposición, con lo que se violó su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser

casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha nueve de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Santiago Lemonier, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula 558, serie 54, sello 66164, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno, por medio de un memorial de casación suscrito por el doctor Rafael Richiez Saviñón, en fecha catorce de agosto de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha catorce de agosto de mil novecientos sesenta y uno, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de

que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Santiago Lemonier, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno; y Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletin Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Add to a finding the determined the plant of

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Félix Valoy Medina Bello, agricultor, cédula 15763, serie 12, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana; Ana Francisca Medina Bello, de quehaceres domésticos, cédula 50194, serie 1, y Servia Medina Bello de de León, de quehaceres domésticos, cédula 2160, serie 12, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, por medio de un memorial de casación suscrito por los doctores Julio de Windt P., y Rafael Rodríguez Peguero, en fecha catorce de agosto de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha catorce de agosto de mil novecientos sesenta y uno, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación interpuesto por Félix Valoy Medina Bello y compartes, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y uno; y Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Vista la instancia elevada por Félix Martínez, suscrita por su abogado doctor José Martín Elsevif López, que textualmente dice así: "Al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación. Materia Laboral. Asunto: Solicitud de caducidad de recurso de casación. Impetrante: Félix Martinez. Abogado: Dr. José Martín Elsevif López. Intimado: Cueli & Co. C. por A. Abogados: Lic. Julio Hoepelman y Dr. Juan L. Pacheco Morales. Honorables Magistrados: El señor Félix Martínez, dominicano, mayor de edad, zapatero, domiciliado y residente en la casa número 63 de la calle Ortiz Alvarez, del Ensanche San Rafael, de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 65226, serie 1, sello hábil número 397242, tiene el honor de exponeros, muy respetuosamente, por órgano del infrascrito, su abogado constituído, lo siguiente: Que en fecha 11 de agosto del año que discurre, la compañía Cueli & Co. C. por A., interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio del año precitado que la condenó a pagar diversas sumas de dinero en provecho de

Félix Martínez. Que con motivo de ese recurso de casación, el Presidente de esta Honorable Corte proveyó, el 11 de agosto de 1961, un auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Félix Martínez; Que ha transcurrido más de treinta días desde la fecha en que fué proveído dicho auto, sin que la recurrente haya emplazado al recurrido; Que a los términos del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: 'Art. 7.—Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fué proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio'. Por tanto, el señor Félix Martínez, cuyas generales constan, os pide, muy respetuosamente, por órgano de su abogado constituído infrascrito: Primero: Declarar caduco el recurso de casación interpuesto por la Cueli & Co. C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de julio de 1961; y Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del suscrito abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Y Hareis justicia. En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno. (Firmado) Dr. José Martín Elsevif López";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "SOMOS DE OPINION: Que declaréis la caducidad del recurso de casación de que se trata, salvo vuestro mejor parecer";

Atendido a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que fué proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido a que en fecha once de agosto de mil novecientos sesenta y uno, La Cueli & Co. C. por A., depositó en Secretaría un memorial suscrito por el Lic. Julio Hoepelman y por el Dr. Juan L. Pacheco Morales, por medio del cual interpusieron recurso de casación contra las sentencias pronunciadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas catorce de febrero, veinticinco de mayo y diez de julio de mil novecientos sesenta y uno;

Atendido a que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto autorizando a la recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el

recurso;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la caducidad del recruso de casación interpuesto por La Cueli & Co. C. por A., contra las sentencias pronunciadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas catorce de febrero, veinticinco de mayo y diez de julio de mil novecientos sesenta y uno;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho del Dr. José Martín

Elsevif López, quien afirma haberlas avanzado; y

Tercero: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Alfredo Antonio Tactuk, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 14257, serie 54, sello 4480339, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación de que se trata; Segundo: Anula la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 10 del mes de octubre del año 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Alfredo A. Tactuk, contra nuestra sentencia dictada en defecto en fecha 1º del mes de julio del año 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombra-Alfredo A. Tactuk, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado: Segundo: Declara al mismo prevenido culpable del delito de violación a la ley de cheques en perjuicio de Car-

los Federico Arias Melo, y, en consecuencia lo condena a un año de prisión correccional; Tercero: Condena además a dicho prevenido al pago de las costas penales; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citado, y ordena su ejecución pura y simple; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Carlos Federico Arias Melo, en contra de Alfredo A. Tactuk, y condena a éste a restituir a la persona civil constituída, la suma de RD\$1,606.00 adeudado por concepto del cheque sin provisión de fondos expedido por él y pagado por la parte civil constituída, así como al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por daños morales y materiales sufridos por la parte civil por el hecho delictuoso cometido por el prevenido; Cuarto: Que debe condenar y condena al mismo prevenido, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado, quien afirma haberlas avanzado; y actuando por propia autoridad, declara culpable al nombrado Alfredo Antonio Tactuk del delito de violación a la ley de cheques número 2859, en perjuicio de Carlos Federico Arias Melo, y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al inculpado Alfredo Antonio Tactuk al pago de las costas penales; Cuarto: Rechaza por improcedentes las conclusiones de la parte civil constituída":

Visto el requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, de fecha once de octubre de mil novecientos sesenta y uno, apoderando a la Suprema Corte de Justicia, de la instancia de revisión interpuesta por Alfredo Antonio Tactuk;

Vista la instancia en revisión de fecha once de octubre de mil novecientos sesenta y uno, dirigida por el doctor M. Antonio Báez Brito, quien actúa en representación del impetrante, la cual expresa: "A los Magistrados Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República vía Magistrado Procurador General de la República. Asunto: Recurso de revisión interpuesto por el señor Alfredo Antonio Tactuk Dabbas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco (5) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961). Honorables Magistrados: El señor Alfredo Antonio Tactuk Dabbas, dominicano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia en la casa Nº 65, segunda planta, de la calle José Reyes, portador de la cédula personal de identidad Nº 14257, serie 54, con sello de Rentas Internas hábil para el año 1961, Núm. 4480339, por conducto del infrascrito doctor M. Antonio Báez Brito, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, identificado por la cédula personal de identidad Nº 31853, de la serie 26, con sello de Rentas Internas hábil para el año 1961, Nº 2073, con estudio profesional abierto en el apartamiento Nº 6 del edificio Nº 51 de la calle Sánchez de esta ciudad Trujillo, muy respetuosamente os exponen lo siguiente: 1º Que sometido a la acción de la justicia represiva por el Ministerio Público de Ciudad Trujillo, ya en grado de apelación el proceso correspondiente y no obstante su protestas de inocencia y sus súplicas de que se tomaran en cuenta todos los documentos por él aportados tendientes a probar su inocencia manifiesta, ya que dichos medios de prueba son permitidos por la Ley, la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales, apresuradamente y sin detenerse a realizar un análisis sopesado de los documentos aportados, rindió en fecha cinco (5) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961), la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente. 2º—Que a más de las pruebas que interesó presentar el señor Alfredo Antonio Tactuk Dabbas, por ante la Corte de Apelación que dictó la sentencia y que no se le dió la oportunidad de presentar otras, han aparecido nuevas evidencias que ponen de manifiesto

la total y completa inocencia del señor Alfredo Antonio Tactuk Dabbas, y la injusticia por ende de la sentencia ahora impugnada por la revisión; 3º-Que todas las pruebas indicadas serán dirigidas directamente a la Suprema Corte de Justicia y depositadas a fin de servir como elementos de convicción al momento de conocerse el recurso de revisión, como lo indica la ley; 4º-Que de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal la revisión contra una sentencia tanto en materia correccional procede así como en materia criminal en los casos en que después de la condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado; 5º-Que de conformidad con lo que dispone el artículo 310 del Código de Procedimiento Criminal, en todos los casos de recurso de revisión interpuesto, la ejecución de las sentencias cuya revisión se haya pedido quedará de pleno derecho suspendida por orden del ministerio Fiscal hasta que la Suprema Corte de Justicia hubiera fallado, y en seguida si hubiere lugar a ello, por la providencia de aquel mismo tribunal resolviendo sobre la admisión del recurso; 6º-Que el señor Alfredo Antonio Tactuk Dabbas, por escrito de ampliación dirigirá las demás razones y pruebas fundamentales de su recurso, a la Honorable Suprema Corte de Justicia, directamente, CONCLUSIONES: Por tales motivos y los que de seguro tendréis a bien suplir con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, el señor Alfredo Antonio Tactuk Dabbas, cuyas calidades constan, previo el requerir por el presente escrito del Magistrado Procurador General de la República, operar vuestro apoderamiento del presente recurso de revisión, o de lo contrario consideraros apoderados por el requerimiento directo del señor Alfredo Antonio Tactuk Dabbas, a cuyos fines se ratifica también el presente escrito, se os suplica muy respetuosamente: Primero: Que le deis acta de que por el presente escrito interpone formal recurso de revisión contra la

decisión o sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente escrito fundado especialmente en el acápite tercero del artículo 350 del Código de Procedimiento Criminal sin que esto limite el ejercicio del recurso, el cual tiene un alcance general y, reservándose el señor Alfredo Antonio Tactuk Dabbas, el derecho de exponer oportunamen te cualquier otro medio fundamental de este recurso; Segundo: Que consecuentemente ordenéis la revisión del proceso y de la sentencia que dió lugar al presente recurso, y consecuentemente declaréis nula la referida sentencia, ordenándose que el proceso que la originó sea celebrado nuevamente, sustanciándose con las demás pruebas aportadas al presente recurso de revisión, disponiendo este Supremo Tribunal todo lo concerniente a la tramitación de los procedimientos, todo, con todas sus consecuencias de derecho. Es justicia que se impetra, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a once (11) del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961) (Firmado) Dr. M. Antonio Báez Brito.— Hay un sello de RD\$2.00, debidamente cancelado";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual concluye así: "Que se rechace la solicitud de revisión de que se trata, por improcedente";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 305 ordinal 4º, 306 y 308 del Código de Procedimiento Criminal, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Sobre la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma.

Considerando que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia ha sido regularmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República; que el impetrante invoca el caso de revisión previsto por el ordinal 4º del artículo 305 reformado del Código de Procedimiento Criminal, y que la sentencia de condenación cuya revisión se pide ha

adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que, por tanto, el presente recurso de revisión es admisible en cuanto a la forma, y procede examinar si está bien fundado, y sí, en consecuencia, es admisible en cuanto al fondo;

Sobre la admisibilidad del recurso en cuanto al fondo.

Considerando que al tenor del artículo 305 ordinal 4º del Código de Procedimiento Criminal, la revisión puede pedirse en materia criminal o correccional, cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado;

Considerando que el recurrente se ha limitado a afirmar que después de haber sido condenado "han aparecido nuevas evidencias que ponen de manifiesto (su) total y completa inocencia"; y que "todas las pruebas indicadas serán dirigidas directamente a la Suprema Corte de Justicia y depositadas a fin de servir como elementos de convicción al momento de conocerse el recurso de revisión"; pero,

Considerando que cuando se trata de la revisión penal prevista por el ordinal 4º del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, el recurrente debe someter conjuntamente con la demanda de revisión, todas las pruebas que la justifiquen;

Considerando que en en el presente caso el impetrante no ha precisado, como lo exige el citado artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, ningún hecho decisivo que demuestre o que haga seriamente presumir su inocencia, ni ha depositado tampoco, conjuntamente con su instancia, ni posteriormente, ningún documento nuevo que por su naturaleza demuestre la inocencia del impetrante;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Alfredo Antonio Tactuk Dabbas, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras. —Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

MALE COUNTY SERVICE OF A COUNTY OF COUNTY

with the year grant at place or give in repaining hade

ERRATAS ADVERTIDAS EN EL BOLETIN JUDICIAL 614 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1961

En la página 1782 linea 14 donde dice "por otra parte" debe decir: "sin embargo".

En la página 1790 línea 20, donde dice "por otra parte" debe decir: "sin embargo"

En la página 1811 última línea:

donde dice: "aunque" debe decir: "a que"

En la página 1846 línea tercera.

donde dice: "Corte de Apelación en feha primero" debe decir: Corte de Apelación en fecha primero"

En la página 1846 línea 26 al final y 27:

donde dice: "la constituión" debe decir: "la constitución"

En la página 1850, línea 10 del primer considerando:

donde dice: y con Heridas Joaquín Brito debe decir: "y con heridas Joaquín Brito"

En la página 1856 línea 14 del Considerando del medio al comienzo donde dice: "jinente"

debe decir: "jinete"

En la página 1859 último Considerando, línea cuatro:

donde dice: "los Talleres Alce, C. por A." debe decir: "la Talleres Alce, C. por A."

En la página 1862, línea seis:

donde dice: "para dejar sin **aplicaión** el ordinal 21 del" debe decir: "para dejar sin aplicación el ordinal 21 del"

En la página 1863 párrafo segundo, linea tercera al final:

donde dice: "Juan Peguero o Juana" debe decir: "Juana Peguero o Juana" En la página 1865 párrafo tercero línea tercera.

donde dice: "Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"

deb. decir: "Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal

debe decir: "Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"

En la página 1885, párrafo tercero línea 16 al inicio. donde dice: "inevitiable" debe decir: "inevitable"

En la página 1885, párrafo tercero, línea 19 al final.

donde dice: vetutex debe decir: "vetustez"

En la página 1886, primera línea: donde dice: La Suprema Corte de Justicia.— debe decir: La Suprema Corte de Justicia.

the party having the instantian are able areas a personal as a

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Octubre de 1961

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	9
Recursos de casación penales conocidos	23
Recursos de casación penales fallados	20
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Defectos	7
Recursos declarados caducos	3
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones Administrativas	11
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos pasando expedientes para dictamen	63
Autos fijando causas	32
	205

Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N., Octubre 31 de 1961.